

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-029/2022

DENUNCIANTE: DALILA CLICERIA
VILLALOBOS VILLALOBOS Y MARÍA
DEL REFUGIO OCHOA PRIETO

DENUNCIADO: AYUNTAMIENTO DE
HIDALGO DEL PARRAL Y
COMUNICACIÓN SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIOS: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO Y GABRIELA
FONSECA RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua, a trece de diciembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento sancionador especial instaurado en contra de **César Alberto Peña Valles**, Presidente Municipal; **José Alberto Tarín Pérez**, Secretario; y **Jesús Ricardo Sánchez Aguilera**, Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, así como de **Blanca Olivia Aguirre Duarte**; por conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral

¹ Las fechas son correspondientes al año dos mil veintidós.

Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política en con Contra de la Mujer

1. Antecedentes

1.1. Escrito de denuncia. El cuatro de mayo, Dalila Clicería Villalobos Villalobos, presentó ante el Instituto, denuncia en contra de César Alberto Peña Valles, presidente municipal de Hidalgo del Parral, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política en contra de la mujeres por razón de género.

1.2. Ampliación de denuncia. El cinco de mayo, Dalila Clicería Villalobos Villalobos, presentó ampliación de denuncia ante el Instituto en contra de César Alberto Peña Valles, presidente municipal de Hidalgo del Parral, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política en contra de la mujeres por razón de género.

1.3. Radicación del expediente dentro del Instituto. El seis de mayo, se ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-004/2022 y

radicar la denuncia interpuesta por Dalila Cliceria Villalobos Villalobos. En el mismo fueron ordenadas las diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión de denuncia. El dieciocho de mayo, se admitió el escrito de denuncia, así mismo se fijó fecha el treinta y uno de mayo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Medidas de protección. Por acuerdo de diecinueve de mayo, se dictaron las medidas de protección en favor de la actora en los términos precisados en el referido proveído.

1.6. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo, se difirió audiencia de pruebas y alegatos fijada el treinta y uno de mayo, señalándose en su lugar, fecha catorce de junio.

1.7. Segundo escrito de denuncia. El treinta y uno de mayo, la Secretaria Ejecutiva ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-006/2022 de manera oficiosa, toda vez que María del Refugio Ochoa Prieto, al responder una diligencia de investigación ordenada en el Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-004/2022, expuso hechos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género en su contra señalando como presuntos responsables al presidente municipal y al director de comunicación del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; por lo que se le requirió que manifestara por escrito su consentimiento para iniciar en procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

1.8. Presentación de alegatos y ofrecimiento de pruebas. El nueve de junio, fueron recibidas ante el Instituto, las contestaciones de denuncia, así como la presentación de alegatos y ofrecimiento de pruebas de César Alberto Peña Valles, Jesús Ricardo Sánchez Aguilera y José Alberto Tarín Pérez.

1.9. Admisión y acumulación. Mediante acuerdo de veinte de junio, se admitió el procedimiento especial sancionador promovido a instancia de parte por María del Refugio Ochoa Prieto, asimismo se ordenó acumular al diverso IEE-PES-004/2022.

1.10. Presentación de alegatos y ofrecimiento de pruebas. En misma fecha, se tuvieron por recibidas ante el Instituto, las contestaciones de denuncia, así como la presentación de alegatos por parte de Jesús Ricardo Sánchez Aguilera y César Alberto Peña Valles.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de forma virtual.

1.12. Informe circunstanciado. Celebrada la audiencia, el dieciocho de agosto, la Secretaria Ejecutiva, turnó al Tribunal Estatal Electoral el expediente exponiendo, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, para que emita la resolución que corresponda.

1.13. Recepción del expediente. El dieciocho de agosto, el Secretario General de este Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-004/2022 y su acumulado IEE-PES-006/2022.

1.14. Registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El diecinueve de agosto, el Secretario General de este Tribunal ordenó a registrar el expediente con la clave PES-029/2022, del cual previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, se ordena su verificación por parte de la Secretaria General.

1.15. Solicitud de conciliación. El veinticuatro de agosto, César Alberto Peña Valles, solicitó ante el Tribunal junta de avenimiento para arribar a conciliación entre las partes.

1.16. Reserva de admisión. El veintiséis de agosto, se tuvo por recibida la documentación descrita anteriormente, así mismo se reservó para acordar toda vez que el expediente se encontraba en etapa de verificación.

1.17. Disculpa pública. El once de octubre, César Alberto Peña Valles, presentó ante el Tribunal escrito por el cual informa que el catorce de septiembre, dentro de la sesión número 30 del H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, al haber agotado los puntos del orden del día y previo a finalizar la sesión, ofreció una disculpa pública a las denunciadas y demás integrantes del Ayuntamiento que en alguna ocasión hayan recibido desfavorablemente algún comentario dentro de los debates realizados en las sesiones de Cabildo.

1.18. Prueba superviniente. El siete de noviembre, Dalila Clicería Villalobos Villalobos, presentó ante el Tribunal prueba superviniente.

1.19. Informe de verificación. El catorce de noviembre, el Secretario General rindió informe a la Magistrada Presidenta, comunicando que se advierte la necesidad de la realización de diligencias adicionales de investigación.

1.20. Turno. El catorce de noviembre, el Secretario General, ordenó turnar el presente expediente al Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

1.21. Escrito alcance y contestación a prueba superviniente. El dieciocho de noviembre, César Alberto Peña Valles, presentó escrito por el cual realizó diversas manifestaciones correspondientes al escrito de ofrecimiento de prueba superviniente, anexando un disco compacto que contiene grabación en audio, así como diversa documentación en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Parral, Chihuahua.

1.22. Estudio al estado de resolución, convoca y circula. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, el Magistrado Instructor,

atendiendo a las vistas de las actuaciones realizadas por las partes en el expediente, y en consideración del informe realizado por la Secretaría General, consideró que el presente expediente no se encontraba en estado de resolución, por lo cual se ordenó la realización del presente acuerdo plenario.

Asimismo, se ordenó circular el proyecto de acuerdo plenario y se solicitó a la presidencia convocar a sesión para la discusión y aprobación del presente acuerdo.

1.23. Acuerdo plenario El veintitrés de noviembre, por unanimidad de los integrantes del pleno se consideró que en el presente asunto, dado los hechos denunciados son correspondientes a violencia política en contra de la mujer por razón de género, no es posible atender la solicitud de conciliación planteada por el denunciado César Alberto Peña Valles.

1.24 convoca y circula El doce de diciembre, el Magistrado Instructor, consideró que el expediente se encontraba en estado de resolución y circuló el presente proyecto para su aprobación al Pleno.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 261, numeral 1, inciso c); 286, numeral 1), inciso d); 292; 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. Controversia

Denunciados
<p>César Alberto Peña Valles, Presidente Municipal; José Alberto Tarín Pérez, Secretario; y Jesús Ricardo Sánchez Aguilera, Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, así como de Blanca Olivia Aguirre Duarte en su calidad de ciudadana.</p>
Conductas denunciadas
<p>Conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género</p>
Hipótesis jurídicas
<ul style="list-style-type: none"> • Violencia política contra las mujeres por razones de género, contemplada en el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso v); 123, numeral 2; 256, numeral 1, incisos a) y c); 265 BIS; 257, numeral 1) , inciso f) de la Ley.

Conforme al escrito de denuncia, Dalila Cliceria Villalobos Villalobos, Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se agravia de las siguientes conductas realizadas por César Alberto Peña Valles, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral.

César Alberto Peña Valles²	
1.	<p>El 30 de septiembre de 2021, en la sesión de Cabildo, se les negó a las Regidoras denunciantes por parte del Presidente Municipal integrarse al Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos.</p> <p>Asimismo, la Regidora Dalila solicitó se rindiera un informe con respecto al arranque de las obras realizadas al 10 de septiembre, por lo que el Presidente se dirigió de una manera molesta y enérgica.</p>
2.	<p>El 7 de octubre de 2021, la Regidora realizó un comunicado de prensa en el que señaló el aumento de los índices de inseguridad.</p>

² Conforme al escrito de denuncia presentado.

3.	El día 14 de octubre de 2021, durante la sesión número 4 de Cabildo, se presentó la terna para votar por quien ocuparía la Dirección de Seguridad Pública, siendo designado Arcadio Avilés Mireles por medio de cédula.
4.	El 22 de octubre, la Regidora recibió una llamada telefónica del Presidente, en la que le indicó que el lunes próximo tenía que desocupar la oficina asignada a la fracción del PRI. A lo cual la Regidora llamó al Diputado Edgar Piñón, para informarle sobre las pretensiones del presidente.
5.	El 25 de octubre de 2021, el Presidente cuestionó de manera verbal y personal a la Regidora, el hecho de porqué no había votado por la terna para elegir al Director de Seguridad Pública, lo cual fue contradicho por la Regidora, mencionando el Presidente que no habría acto de molestia. Posteriormente, para seguir ocupando el espacio designado a la fracción del PRI para despachar las gestiones, como si me estuviera haciendo un favor, lo que sentí como una agresión y abuso de autoridad, razón por la que previo no hacerlo de forma escrita, ya que es evidente su actuar misógino hacia mi persona.
6.	El 19 de noviembre de 2021, la Regidora en la sesión de Cabildo manifestó un posicionamiento respecto a la estadística presentada por FICOSEC, relativa a los hechos delictivos en Parral, mencionando al Presidente que se debía de trabajar en conjunto para crear estrategias a fin de reducir los índices delictivos, mostrándose intolerante el Presidente ante los señalamientos de la Regidora.
7.	El 22 de noviembre de 2021, posterior a las declaraciones y posicionamientos emitidos en Cabildo y medios de comunicación se desató una campaña de desprestigio en contra de la Regidora, utilizando un video obtenido por el departamento de seguridad pública, ya que fue solicitado por las autoridades a un domicilio que tiene cámaras de seguridad para ayudar al peritaje del percance que sufrió la Regidora. Presuntamente, el video llegó a manos de comunicación social de la Presidencia Municipal, de dónde se envió junto con un boletín para medios de comunicación.
8.	El 2 de diciembre de 2021, en la Sesión de Cabildo, en una discusión que se presentó, el Presidente hace posicionamientos referentes a los presidentes municipales emanados del PRI, refiriendo la Regidora que debería limitarse el Alcalde a sus facultades, de conformidad con el Reglamento Interior de Cabildo.
10.	A raíz de estos posicionamientos nuevamente en medios de comunicación de donde es emanado el Presidente Municipal (Noticieros Garza Limón de Parral) y de medios de comunicación de esos colaborados cercanos fue

	<p>publicada una noticia falsa el día 10 de enero, en la que supuestamente la Regidora exigió pruebas COVID-19 a un programa social de municipio para mis familiares, lo cual es calumnia.</p>
11.	<p>El 27 de enero, en la sesión de cabildo, la Regidora manifestó mociones en contra de las transferencias presupuestales concernientes al ejercicio del año 2021, solicitando, en una segunda participación se proporcionara a todos los regidores la información detallada con tiempo suficiente para analizar y tener voto objetivo. Contestando el Secretario del Ayuntamiento que lo tomaran en cuenta en las futuras ocasiones, petición que ala fecha ha sido omitida por la Secretaría ya que la información no es compartida con mas de 24 horas de anticipación, lo que constituye una violencia política en contra de la Regidora al ocultarme información trascendente o presentándose con poco tiempo para analizarla.</p>
12.	<p>El 16 de febrero de 2022, en la sesión de cabildo la Regidora nuevamente señaló la falta de comunicación que ha existido por parte de los presentes en las comisiones con el resto de los integrantes del Cabildo y señale que no se está dictaminando los asuntos de las comisiones, en dicha sesión el Presidente se molestó con la participación de la Regidora Alejandra Pérez, indicando de manera intolerante que la construcción de la vivienda no debe representar un negocio para particulares.</p>
14.	<p>El 31 de marzo, en conjunto con la Regidora María del Refugio Ochoa Prieto, presentaron proyecto de iniciativa de reforma integral al reglamento interior del Ayuntamiento, en donde se voto enviar a la Comisión de Gobernación para su análisis, ese mismo día en el punto tercero del orden del día de la sesión la denunciante realizó un posicionamiento acerca del exhorto emitido por el Congreso del Estado por iniciativa del Diputado Edgar Piñón, en el que se exhorto al Ayuntamiento de Parral se abstenga de tener documentos oficiales y placas vehiculares al momento de realizar alguna infracción de transito o parquímetros por tratarse de una acción inconstitucional, motivo por el cual solicite al Presidente Municipal atendiera el exhorto y girara instrucciones a la Secretaria del Ayuntamiento, a la Dirección de Vialidad y Tránsito y el Consejo de Estaciono metros a fin de reformar el reglamento de Transito.</p> <p>A lo que el Alcalde de manera efusiva reto mi participación señalando, siendo despectivo, señalándome como la interlocutora diciendo que soy la mensajera del legislador Edgar Piñón.</p> <p>Después de eso la denunciante le enumero una serie de gestiones del Diputado y lo invitó a trabajar en conjunto con él; sin embargo, el Presidente</p>

	demostró hostilidad descreditando y haciendo creer a los integrantes de Cabildo que las gestiones eran de él y no del Diputado.
--	---

Conforme al escrito de denuncia, **Dalila Cliceria Villalobos Villalobos** regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se agravia de las siguientes conductas realizadas por **José Alberto Tarín Pérez**, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral:

José Alberto Tarín Pérez	
8	El 2 de diciembre de 2021, el Secretario le negó a la Regidora el uso de la voz y participación en los asuntos generales de la sesión de Cabildo llevada a cabo en ese día.
9.	A raíz de estos posicionamientos nuevamente en medios de comunicación de donde es emanado el Presidente Municipal (Noticieros Garza Limón de Parral) y de medios de comunicación de esos colaborados cercanos fue publicada una noticia falsa el día 10 de enero, en la que supuestamente la Regidora exigió pruebas COVID-19 a un programa social de municipio para mis familiares, lo cual es calumnia.
11.	El 27 de enero, en la sesión de cabildo, la Regidora manifestó mociones en contra de las transferencias presupuestales concernientes al ejercicio del año 2021, solicitando, en una segunda participación se proporcionara a todos los regidores la información detallada con tiempo suficiente para analizar y tener voto objetivo. Contestando el Secretario del Ayuntamiento que lo tomaran en cuenta en las futuras ocasiones, petición que ala fecha ha sido omitida por la Secretaría ya que la información no es compartida con mas de 24 horas de anticipación, lo que constituye una violencia política en contra de la Regidora al ocultarme información trascendente o presentándose con poco tiempo para analizarla.
13.	El 28 de febrero de 2022, la Regidora realizó un exhorto al Secretario del Ayuntamiento, que las sesiones deben de realizarse conforme a lo acordado en la primera sesión debiendo ser el segundo y cuarto viernes de cada mes, la segunda petición fue la información, reglas de operación de programas, dictámenes de comisiones, iniciativas y demás asuntos relevantes sean circulados a los regidores para su estudio y análisis y como punto 3. La Regidora dio lectura al artículo 42 del Reglamento, solicitando que los dictámenes deben turnarse a votación de todos los integrantes de las comisiones, tres solicitudes que representan omisiones de la Secretaría y anulan o menoscaban el ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo.

Conforme al escrito de denuncia, **Dalila Cliceria Villalobos Villalobos** regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se agravia de las siguientes conductas realizadas por **Jesús Ricardo Sánchez Aguilera**, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral:

Jesús Ricardo Sánchez Aguilera	
7.	<p>El 22 de noviembre de 2021, posterior a las declaraciones y posicionamientos emitidos en Cabildo y medios de comunicación se desató una campaña de desprestigio en contra de la Regidora, utilizando un video obtenido por el departamento de seguridad pública, ya que fue solicitado por las autoridades a un domicilio que tiene cámaras de seguridad para ayudar al peritaje del percance que sufrió la Regidora.</p> <p>Presuntamente, el video llegó a manos de comunicación social de la Presidencia Municipal, de dónde se envió junto con un boletín para medios de comunicación</p>

Conforme al escrito de denuncia, **María Del Refugio Ochoa Prieto**, Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se agravia de las siguientes conductas realizadas por **César Alberto Peña Valles**, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral.

César Alberto Peña Valles	
1.	<p>El 9 de septiembre solicitó se incluyera en las comisiones de Gobernación, Hacienda, Asentamientos Humanos u Obras Públicas, para presidir alguna de ellas. Lo cual fue negado por el Presidente ya que se encontraba estudiados los perfiles de otros Regidores. Refiriendo la Regidora que se debió tomar en consideración a la Regidora Dalila Villalobos en la Comisión de Gobernación al ser la única abogada. De lo cual, el Presidente mostro hostilidad en cuanto a mi petición y dejándola fuera de la selección de Comisiones</p>
2.	<p>El 14 de septiembre de 2021, en la sesión de Cabildo en el punto de acuerdo número 4, respecto al exhorto a Gobierno del Estado de Chihuahua para que terminara la construcción de un hospital, la Regidora solicitó cambiar el exhorto por una solicitud de petición e integrar una comisión especial, lo cual, fue fuertemente refutada por el Presidente diciendo que la Gobernadora no tenía voluntad política de tomar acciones para concluir dicho hospital.</p>

3.	El 30 de septiembre de 2021, en la sesión de Cabildo, en el punto número 8 referente a la integración y aprobación del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos del municipio, se le negó a la Regidora la oportunidad de incluirse en dicho comité, noción que no fue aprobada.
4.	El 14 de octubre de 2021, en la sesión de Cabildo, en el punto 15 del orden del día, en el que se abordaron los asuntos generales la denunciante dio lectura a un oficio signado por el titular de Servicios Regionales del Gobierno el Estado, en el que solicitaban la agilización de la condonación de un terreno. Pero inmediatamente, fui refutada por el Alcalde al referirse a mi persono como alguien carente de información citando “le pido a la Regidora que antes de hablar se informe”
5.	El 19 de noviembre de 2021, en la sesión de cabildo, en el punto de acuerdo 10, referente a la declaración de validez de la elección de la sección Municipal de Villa Escobedo, la denunciante emitió un pronunciamiento en contra de referente a que la fracción del PAN no avalaba dichas elecciones y por tal motivo fue víctima de un actor de burla por parte del Presidente, al refutarle que el no tenía la culpa de que el partido de la Regidora no tuviera candidato.
6.	En la misma sesión de Cabildo, en el punto 5 del orden del día, respecto a la presentación de propuestas ciudadanas de Cabildo Abierto, se presentó la propuesta del Profesor Javier Núñez Chaparro, con la finalidad de turnar la iniciativa al Desarrollo Integral de la Familia, Vinculación y Cultura en la cual una servidora es la presidente, excluyéndome de toda participación en el análisis de la propuesta.
7.	El 23 de diciembre de 2021, durante la sesión de Cabildo 10, la Regidora realizó un posicionamiento en contra dela Ley de Egresos, lo cual fue brutalmente atacada de manera verbal por el Alcalde César Peña, intuyendo acuerdos en lo oscuroito con algún medio de comunicación.
8.	El 16 de febrero, en la sesión de Cabildo en el punto del orden del día 13, de los asuntos generales, la denunciante dio cuenta de la situación de robo y vandalismos que afecta alas diversas instituciones educativas del municipio, haciendo entrega al Presidente de una lista de escuelas afectadas para el seguimiento correspondiente. Proponiendo instalar mesas de trabajo en la que se involucren la Comisión de Educación y Cultura, la Comisión de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Seguridad Publica. A lo cual la Regidora recibió una respuesta tajante por parte del Alcalde en el sentido de que Seguridad Pública ya estaba trabajando en esa situación. Posteriormente, el Secretario del Ayuntamiento comentó que el presidente municipal encabezaría las mesas de trabajo y se compartiría la agenda para comenzar. Lo cual hasta el momento de la denuncia ha sido completamente ignorada la propuesta,

	<p>presentando tiempo después otro propuesta similar en la cual como Regidora de Educación y Cultura no fui incluida.</p>
9.	<p>Derivado de comunicados emitidos el 8 de marzo de 2022, en medios de comunicación, la Regidora fue atacada en Facebook en la publicación del comunicado, desde perfiles falsos, los cuales mantienen una actividad defensora entre los juicios emitidos por la ciudadanía para desacreditar a quienes señalan deficiencias, errores soluciones, dichos perfiles han sido identificados por una servidora como personal de la Presidencia Municipal.</p>
10.	<p>Al proponer una reforma al reglamento interno del Ayuntamiento y emitir el comunicado a prensa para informar a la ciudadanía del trabajo que realizó, fue atacada junto con la Regidora Dalila Villalobos recibiendo un ataque sexual a ambas Regidoras.</p>
11.	<p>Posterior al incremento de agresiones hacia su compañera, la Regidora Dalila Villalobos, la denunciante emitió un mensaje de apoyo a través de sus redes sociales personales, siendo publicadas por un medio de comunicación , de lo cual derivó una serie de comentarios en contra de mi su persona.</p> <p>Refiriendo que es el departamento de Comunicación Social de la presidencia municipal que esta a cargo de Ricardo Sánchez, quien dirige los mensajes de los perfiles falsos</p>
12.	<p>El 10 de mayo, el Presidente emite un comunicado de presente en el que dice organizar un evento para festejos de los maestro, el cual debe estar a cargo de la denunciante por ser la Regidora de Educación y Cultura. Al señalar este intento de apropiarse de acciones que no le corresponde fui nuevamente atacada en el medio de comunicación en la pagina de Facebook, en la que reiteradamente los mismos perfiles se hacen presentes con la desacreditación y ofensas de tipo sexual a la denunciante.</p>
13.	<p>El 2 de junio de 2022, la denunciante recibió respuesta de una solicitud de información referente a los gasto mensuales por concepto de “Gasolina” generados por las diferentes departamentos de la actual administración del Ayuntamiento. En dicha respuesta se advierte que el departamento denominado REGIDORES contaba con un gasto mayor a los \$40,000.00 por mes, dato que a decir la denunciante, desde que inicio funciones hasta el día de la denuncia, jamás ha recibido alguna cantidad monetaria para cubrir mis gastos de trasladado, desconociendo el motivo.</p> <p>Lo cual en la sesión de Cabildo número 10, el denunciante solcito una partida monetaria independiente al sueldo para poder llevar a cabo las diligencias y cubrir los gastos de traslado, solicitud que fue rechazo, luego que la actual Tesorera Municipal indicara que el sueldo de los Regidores</p>

	recibió un aumento con la finalidad de que de la misma nomina se cubrirán dichos gastos.
--	--

Conforme al escrito de denuncia, **María Del Refugio Ochoa Prieto**, Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se agravia de las siguientes conductas realizadas por **José Alberto Tarín Pérez**, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral:

José Alberto Tarín Pérez	
8.	El 16 de febrero, en la sesión de Cabildo en el punto del orden del día 13, de los asuntos generales, la denunciante dio cuenta de la situación de robo y vandalismos que afecta alas diversas instituciones educativas del municipio, haciendo entrega al Presidente de una lista de escuelas afectadas para el seguimiento correspondiente. Proponiendo instalar mesas de trabajo en la que se involucren la Comisión de Educación y Cultura, la Comisión de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Seguridad Publica. A lo cual la Regidora recibió una respuesta tajante por parte del Alcalde en el sentido de que Seguridad Pública ya estaba trabajando en esa situación. Posteriormente, el Secretario del Ayuntamiento comentó que el presidente municipal encabezaría las mesas de trabajo y se compartiría la agenda para comenzar. Lo cual hasta el momento de la denuncia ha sido completamente ignorada la propuesta, presentando tiempo después otro propuesta similar en la cual como Regidora de Educación y Cultura no fui incluida.

Conforme al escrito de denuncia, **María Del Refugio Ochoa Prieto**, Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se agravia de las siguientes conductas realizadas por **Jesús Ricardo Sánchez Aguilera**, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral:

Jesús Ricardo Sánchez Aguilera	
8.	Derivado de comunicados emitidos el 8 de marzo de 2022, en medios de comunicación, la Regidora fue atacada en Facebook en la publicación del comunicado, desde perfiles falsos, los cuales mantienen una actividad defensora entre los juicios emitidos por la ciudadanía para descreditar a quienes señalan deficiencias, errores soluciones, dichos perfiles han sido identificados por una servidora como personal de la Presidencia Municipal.
9.	Al proponer una reforma al reglamento interno del Ayuntamiento y emitir el comunicado a prensa para informar a la ciudadanía del trabajo que realizó,

	fue atacada junto con la Regidora Dalila Villalobos recibiendo un ataca sexual a ambas Regidoras.
11.	Posterior al incremento de agresiones hacia su compañera, la Regidora Dalila Villalobos, la denunciante emitió un mensaje de apoyo a través de sus redes sociales personales, siendo publicadas por un medio de comunicación , de lo cual derivó una serie de comentarios en contra de mi su persona.
12.	El 10 de mayo, el Presidente emite un comunicado de presente en el que dice organizar un evento para festejos de los maestro, el cual debe estar a cargo de la denunciante por ser la Regidora de Educación y Cultura. Al señalar este intento de apropiarse de acciones que no le corresponde fui nuevamente atacada en el medio de comunicación en la pagina de Facebook, en la que reiteradamente los mismos perfiles se hacen presentes con la desacreditación y ofensas de tipo sexual a la denunciante.

4. Aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

Toda vez que en el asunto se denuncia violencia política por razones de género, en primer lugar, se aplicará el protocolo para juzgar con perspectiva de género con la finalidad de determinar si en el caso que nos ocupa existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante uno de estos contextos.

De no ser necesario practicar más diligencias, se valorarán los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se acredita la existencia, el contenido y la autoría de las conductas denunciadas.

De acreditarse estos extremos, se estudiarán los elementos del tipo infractor para verificar si los hechos —tal como se tengan acreditados— se subsumen en las infracciones imputadas.

Previo al estudio de la acreditación de los hechos y las posibles infracciones que de ellos se configuren, desde este momento y apartado se aplicará el protocolo para juzgar con perspectiva de género de acuerdo con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y por la Sala Superior en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La finalidad de este apartado es determinar si en el caso que nos ocupa existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante uno de estos contextos.

Por eso, es indispensable aplicar el protocolo de manera previa al estudio de fondo de los asuntos en los que se denuncie violencia política en contra de las mujeres por razones de género, lo cual, de conformidad con el principio de exhaustividad es congruente con el sentido de la acreditación de los hechos denunciados que se realiza posteriormente.

Entonces la metodología será la siguiente:

1. Únicamente para alcanzar la finalidad del protocolo, —y para evitar realizar una valoración estereotipada de los medios de prueba— se analizarán los hechos teniéndolos por ciertos, tal como fueron manifestados por las denunciantes.
2. Una vez concluido el protocolo y que se haya establecido si existe o no un desequilibrio entre las partes, se realizará el estudio de fondo para determinar si se acreditan los hechos denunciados, así como la participación de las denunciadas y de ser así, los hechos se subsumirán en el tipo infractor para establecer si se actualizan las infracciones materia de este procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política por razón de género, generalmente, en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Superior, al resolver el SUPREC-91/2020 determinó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En los casos en los que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base

principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Bajo estas condiciones, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Entonces, al tratar con asuntos relacionados con violencia de género, previo al estudio del fondo de los asuntos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar ciertos aspectos, que si bien no están relacionados con el fondo del asunto, deben ser considerados a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar.

1. si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y
2. si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

Para determinar si se está en el primero de los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado el estudio de los contextos subjetivo y objetivo con sus respectivos elementos.

El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas.

Ahora bien, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo primero, de la Constitución federal, y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1 de la Constitución federal se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁴.

³ Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

⁴ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral, 2017.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia⁵, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género⁶.

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁷.

Ahora bien, en relación a las garantías judiciales e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno y con el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró relevante recordar su jurisprudencia respecto a los criterios aplicables a la valoración de la prueba, en el sentido de que se debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

⁶ En los casos *Ríos* (párrafos 279 y 280) y *Perozo* (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso *Veliz Franco* contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Respecto a la temática de discriminación y falta de investigación con perspectiva de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró el incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

Ello, porque existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

Lo anterior así, dado que la invocada Corte considera que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra las mujeres por ser mujer o la violencia que les afecta de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de las mujeres, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación con la Mujer(es) (CEDAW).

Al respecto, la Sala Superior⁸ ha sustentado jurisprudencialmente que, cuando se alegue VPG al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, tal como se refirió en el apartado correspondiente de esta sentencia, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁹.

Es por ello, que se ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

⁹ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis con perspectiva de género, en donde se tomen en cuenta todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este órgano jurisdiccional considera que se incurre en VPG cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

Establecido lo anterior, en el apartado siguiente se analizarán los hechos expuestos por las demandantes relacionados con la alegada comisión de actos de VPG en su contra.

4.1 Caso concreto

Es preciso indicar que las Regidoras denunciadas señalaron en la queja en las personas denunciadas ejercieron VPG en su contra.

Lo anterior con motivo de una serie de comentarios emitidos por funcionarios públicos municipales, los cuales tuvieron origen en distintas

ocasiones, con el propósito de **menoscabar** o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los **derechos políticos** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En primer término, resulta importante establecer que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señala que previamente al análisis de fondo¹⁰, se debe determinar:

- I) Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.
- II) Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

Entonces, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el propio protocolo, en el que se indica que el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.

Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

En este caso se debe advertir si las denunciadas están supeditadas en una situación de poder frente a los acusados, partiendo de lo descrito en el párrafo que antecede.

En este punto, se advierte que las quejas están supeditadas en una situación de poder frente a **César Alberto Peña Valles**, Presidente Municipal, **José Alberto Tarín Pérez**, Secretario ; y **Jesús Ricardo Sánchez Aguilera**, Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, toda vez que el Presidente Municipal, es quien precisamente preside el máximo órgano del Ayuntamiento de

¹⁰ De conformidad con la página 139 del Protocolo.

Hidalgo del Parral, quien puede nombrar a la persona que ocupe la Secretaria y las Direcciones del Ayuntamiento, pues la persona quien encabeza la administración municipal y a su vez dirige, junto con el Secretario las sesiones del Cabildo del que forman parte las Regidoras

Aunado de que el Presidente Municipal, resulta ser el superior jerárquico tanto del Secretario como del Director de Comunicación Social y toda vez que los hechos están encaminados a una conjunción de estos servidoras en contra de las regidoras, se obtiene que **sí existe una relación de poder** entre las Regidoras y los denunciados.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, se determina que las pruebas obtenidas por la autoridad instructora son suficientes para resolver y para evidenciar lo antes mencionado.

Al respecto, al dictar la sentencia en el expediente SUP-REP-477/2021, la Sala Superior señaló que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, a partir de que esa violencia, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social¹¹, de ahí que no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

Especificó que, si la manifestación por actos de VPMG de la víctima se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, *en conjunto* puede integrar prueba circunstancial de valor pleno¹².

Por lo tanto, la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las

¹¹ Ver argumento en el SUP-REC-91/2020.

¹² Véase lo sostenido en el SUP-REP-21/2021.

víctimas toda la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos¹³.

Aunado a lo anterior, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior determinó que en casos en los que se denuncien actos que puedan constituir VPMG, aplica la reversión de carga de la prueba, ya que debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima; no obstante, en esta caso en concreto, los denunciados fueron omisos en ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen.

En otro aspecto, otra de las obligaciones que debe satisfacer la persona juzgadora es si la denunciante presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad. Lo relevante de este punto es identificar el vínculo entre esos factores y la categoría del género.

De tal manera que, en síntesis, desde una óptica de juzgar con de perspectiva de género, este Tribunal advierte que los hechos denunciadoras relacionados en el apartado 3, consisten en:

- i. Amenaza de retiro de oficina de trabajo de la denunciante;
- ii. Negativa de que la denunciante integrara el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos del Ayuntamiento;
- iii. Negativa de que la denunciante participara en la agenda de asuntos generales de una sesión de cabildo
- iv. Expresiones hostiles e intolerantes en contra de la denunciante durante sesiones de cabildo;
- v. Entrega de información sin la debida anticipación a las sesiones de cabildo, respecto de los puntos del orden del día;
- vi. Falta de respuesta a peticiones y propuestas realizadas por la denunciante en sesiones de cabildo;

¹³ De manera similar lo ha valorado esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-17/2022 y SRE-PSC-30/2022.

- vii. Campaña de desprestigio y calumnia en contra de la denunciante a través de diversos medios de comunicación digital;
- viii. Actos de intimidación en contra de la denunciante con la finalidad de que ésta no presentara una denuncia.
- ix. Negativa de que la denunciante integrara el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos del Ayuntamiento;
- x. Negativa para que presida las comisiones de Gobernación, Hacienda, Asentamientos Humanos y Obras Públicas;
- xi. Negativa para que participe en la agenda de asuntos relaciones con el cabildo;
- xii. Recibir tratos y expresiones hostiles e intolerantes que la menoscaban;
- xiii. No responder a las peticiones y propuestas que formula en sesiones de cabildo; y
- xiv. Recibir ataques y agresiones en redes sociales; y

Mencionado lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la infracción denunciada conforme a las conductas probadas, por lo que se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior a la luz de lo siguiente:

1) Por la persona que presuntamente lo realiza.

Este elemento **se actualiza**, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, lo cual incluye a los denunciados: **César Alberto Peña Valles**, Presidente Municipal; **José Alberto Tarín Pérez**, Secretario; y **Jesús Ricardo Sánchez Aguilera**, Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, así como de **Blanca Olivia Aguirre Duarte**

2) Por el contexto en el que se realiza.

Los hechos denunciados, respecto **César Alberto Peña Valles**, Presidente Municipal; **José Alberto Tarín Pérez**, Secretario, se realizan en el ejercicio del cargo de las denunciadas, la mayoría de ellas, están relacionados con las Sesiones del Ayuntamiento (en Cabildo), por intercambio de palabras en los debates que el cuerpo colegiado lleva a cabo en el actuar de la función municipal.

Respecto, del denunciado **Jesús Ricardo Sánchez Aguilera**, Director de Comunicación Social, así como de **Blanca Olivia Aguirre Duarte**, los hechos denunciados consisten en publicaciones a través de medios digitales de comunicación comentarios en redes sociales, en contra de las regidoras que están encaminados a denostar o menoscabar el trabajo realizado por ellas en la función pública.

3) Por la intención de la conducta.

Como se reflexiona en el apartado anterior, las imputaciones realizadas están encaminadas a menoscabar o denostar las actividades de función pública que han realizado las Regidoras en el ejercicio de su cargo.

Previéndose, de manera preliminar, que dichas conductas están basadas con elementos de género, es decir que están enfocadas en contra de las denunciadas por el solo hecho de ser mujer, o bien, que están encaminadas a tener un impacto diferenciado en las mujeres o afectar desproporcionadamente a las Regidoras.

4) Por el resultado perseguido.

Los hechos denunciados en su conjunto y de acuerdo con una síntesis contextual, tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las Regidoras, pues en el ejercicio de su encargo es como se realizan las acciones en su contra.

5) Por el tipo de violencia

De acuerdo con los motivos de denuncia se advierte que los mismos son configurados en su modalidad **psicológica** al provocar miedo a través de la intimidación en torno al trabajo, **violencia emocional y verbal**, en cuanto a las expresiones realizadas en su contra que infravaloran sus capacidades como servidoras públicas y de tipo violencia digital¹⁴ al ser los hechos denunciados actos en los que se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo o llamadas vía teléfono celular, que planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

5. Pruebas ofrecidas por las partes y acreditación de los hechos.

Toda vez que el contenido del expediente de mérito resulta ser voluminoso, el presente apartado se realiza a través del **ANEXO 1** que forma parte integral de esta sentencia, ello con la finalidad de que esta resolución tenga una mayor claridad y simplicidad en cuanto a la motivación de las decisiones.

Por lo tanto, en cuanto a la admisión y valoración de todo el caudal probatorio ofrecido tanto por las partes denunciantes como denunciados, así como el obtenido de las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, véase el **ANEXO 1**.

Ahora bien, respecto del caudal probatorio valorado por este Tribunal en el referido **ANEXO 1**, mediante el **ANEXO 2**, que forma parte integral de la presente sentencia, se realiza por cada hecho denunciado, una valoración por la cual se determina si tal hecho denunciado se encuentra acreditado, o no, o bien, en que términos se logra acreditar.

6. Estudio de fondo de los hechos acreditados en el expediente.

¹⁴ Conforme al artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso.

Como se anuncian previamente e la metodología del estudio planteada para este asunto, de los hechos que se encuentran acreditado en el expediente (**ANEXO 2**), se procede por cada uno de los denunciados a realizar un estudio individual y en conjunto de los mismos a fin de determinar si constituyen violencia política en contra de la mujer por razone género, lo anterior tomando en consideración el marco normativo predispuesto y señalado en anteriores líneas anterior.

**HECHOS DENUNCIADOS POR DALILA CLICERIA VILLALOBOS
VILLALOBOS
(QUE FUERON ACREDITADOS)**

HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)
<p>HECHO 1 (REGIDORA DALILA CLICERIA VILLA OBOS VILLA OBOS.) El 30 de septiembre de 2021, en la sesión de Cabildo, se les negó a las regidoras denunciantes por parte del Presidente Municipal integrarse al Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos.</p> <p>Asimismo, la Regidora Dalila solicitó se rindiera un informe con respecto al arranque de las obras realizadas al 10 de septiembre, por lo que el Presidente se dirigió de una manera molesta y enérgica.</p>
<p>HECHO 3 (REGIDORA MARIA DEL REFUGIO OHCAHO PRIETO) El 30 de septiembre de 2021, en la sesión de Cabildo, en el punto número 8 referente a la integración y aprobación del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos del municipio, se le negó a la Regidora la oportunidad de incluirse en dicho comité, noción que no fue aprobada.</p>
ACREDITACIÓN DEL HECHO
<p>De acuerdo con el contenido que proporcionan las pruebas, no es posible advertir de que el Presidente se dirigiera de una manera molesta y enérgica, o bien, que el de manera particular haya negado la integración de las Regidoras a dicho Comité.</p>

Sino que la negativa en la integración del Comité fue sometido a votación de los integrantes del Cabildo, quienes negaron incrementar el número de integrantes del Comité en la sesión pública.

La Regidora Dalila Villalobos Villalobos, propuso la ampliación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos, de 5 lugares, a un máximo de 7 como lo permite la ley, sin embargo, tras ser sometido a votación, esta petición no fue aprobada, y por una mayoría de 10 votos y 6 en contra, se aprobó la integración del Comité con 5 miembros.

Asimismo, conforme al arranque de obras solicitada por la Regidora, el Presidente no denota una manera de dirigirse molesta ni enérgica en contra de la Regidora.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones.

Si bien la negativa de integrar a las Regidoras en el Comité de Adquisiciones, a Arrendamientos y Servicios Públicos se realiza en el marco del ejercicio del cargo público de las Regidoras, esta situación no es perpetrada por el Presidente Municipal, pues la negativa derivó por la votación obtenida en Cabildo en cuanto no incorporar mas miembros dicho Comité, pues los integrantes con derecho a voto —por mayoría— decidieron no aumentar el número de integrantes y, por ello, es que la Regidora no pudo integrar dicho comité.

Asimismo, del contenido probatorio no se advierte algún tipo de violencia por parte del denunciado en contra de la Regidora o demás Regidoras, o bien, alguna manifestación expresa que fuera realizada con base en elementos de género.

Además, en el tema es importante señalar la Jurisprudencia 6/2021de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Por la cual las controversias vinculadas con la integración de comisiones de los ayuntamientos deben entenderse referidas al ámbito de

organización interna del gobierno municipal y, por tanto, no corresponden a la materia electoral.

Esto, precisamente, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo del ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor o regidora finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal, pues la falta de acuerdo o el rechazo para que una persona integre una comisión no forma parte del ámbito electoral, al ser cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Criterio similar es adoptado por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-126/2021**.

HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)
HECHO 2 (REGIDORA DALILA CLICERIA VILLOBOS VILLALOBOS.) HECHO 2. El 7 de octubre de 2021, la Regidora realizó un comunicado de prensa en el que señaló el aumento de los índices de inseguridad.
ACREDITACIÓN DEL HECHO
El hecho se encuentra acreditado en cuanto a la existencia del comunicado de prensa y su contenido.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, pues resulta ser un comunicado de prensa que la denunciante realiza respecto a la situación de seguridad del municipio, sin que en el intervenga alguna persona distinta a la denunciante en la realización del mismo.

HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)

HECHO 3. El día 14 de octubre de 2021, durante la sesión número 4 de Cabildo, se presentó la terna para votar por quien ocuparía la Dirección de Seguridad Pública, siendo designado Arcadio Avilés Mireles por medio de cédula

ACREDITACIÓN DEL HECHO

Del contenido del acta se desprende que se presentaron los 3 candidatos ante los regidores. Los cuales uno a uno expusieron sus motivos y experiencia profesional para querer ocupar el cargo de la Dirección de Seguridad Pública. Al terminar los 3, se emitió una votación, teniendo 14 votos Rubén Ávila, 2 Lucio Porras, y 0 Jesús Rodríguez.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien la selección del titular de la Dirección de Seguridad Pública se realiza en el marco del ejercicio del cargo público de la Regidora, esto no es perpetrado por el Presidente Municipal, pues tal situación se dio en un proceso de selección y votación de diversos perfiles por parte de todos los integrantes de Cabildo, quienes por mayoría eligieron a la persona titular de dicha Dirección.

Además, del contenido probatorio no se advierte algún tipo de violencia ejercida por parte del denunciado hacia la Regidora, ni expresiones que se basen en elementos de género pues el hecho resulta ser un proceso de selección y votación llevado a cabo por todos los integrantes del Cabildo.

HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)

HECHO 4. El 22 de octubre, la Regidora recibió una llamada telefónica del Presidente, en la que le indicó que el lunes próximo tenía que desocupar la oficina asignada a la fracción del PRI. A lo cual la Regidora llamó al Diputado Edgar Piñón, para informarle sobre las pretensiones del presidente .

HECHO 5. El 25 de octubre de 2021, el Presidente cuestionó de manera verbal y personal a la Regidora, el hecho de porqué no había votado por la terna para elegir al Director de Seguridad Pública, lo cual fue contradicho por la Regidora, mencionando el Presidente que no habría acto de molestia. Posteriormente, para

seguir ocupando el espacio designado a la fracción del PRI para despachar las gestiones, como si me estuviera haciendo un favor, lo que sentí como una agresión y abuso de autoridad, razón por la que previo no hacerlo de forma escrita, ya que es evidente su actuar misógino hacia mi persona.

ACREDITACIÓN DEL HECHO

Existen diversos indicios derivados de requerimientos de información que solicitó la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

De los cuales, en su conjunto, de acuerdo con su enlace lógico entre los mismos, conforme a la verdad que se busca y debido a la armonización entre ellos, provocan una presunción suficiente para considerar que tal hecho ocurrió.

Además de que no existe objeción de parte del denunciado en cuanto a que la Regidora tuviera que desocupar la oficina, así como que no desconoce las comunicaciones en torno al tema.

Determinación. El presente hecho denunciado sí se configura cómo VPG, con base en las siguientes consideraciones:

El hecho de desocupar la oficina asignada a la Regidora, —que al final de cuentas no culminó— pudo menoscabar el ejercicio del cargo público que representa la denunciante, pues a través de esa oficina (espacio público) puede realizar las actividades laborales inherentes a su representación ciudadana. Cuyo mandato de desalojo fue intentado por el Presidente Municipal, quien es el Presidente del Cabildo, es decir el superior jerárquico entre los miembros del Ayuntamiento.

Configurándose además la acción intentada una violencia simbólica, al ser una acción que conllevó a una imposición de poder y autoridad¹⁵ de parte del Presidente hacia la Regidora.

Si bien, el hecho no es expresado o dirigido a la Regidora por el solo hecho de ser mujer, la acción intentada, en el caso concreto, si pudo llegar a afectar o tener un impacto proporcionalmente dirigido a las mujeres

¹⁵ Definición establecida por el sociólogo francés Pierre Bourdieu

Regidoras y su representación dentro de la sede municipal, pues es un espacio público menos que se le estaría quitando a una mujer integrante del Ayuntamiento.

HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)
<p>HECHO 6. El 19 de noviembre de 2021, la Regidora en la sesión de Cabildo manifestó un posicionamiento respecto a la estadística presentada por FICOSEC, relativa a los hechos delictivos en Parral, mencionando al Presidente que se debía de trabajar en conjunto para crear estrategias a fin de reducir los índices delictivos, mostrándose intolerante el Presidente ante los señalamientos de la Regidora.</p>
ACREDITACIÓN DEL HECHO
<p>El hecho se encuentra acreditado en cuanto a los posicionamientos que realizó la denunciante en la sesión de Cabildo, así como los posicionamientos que el Presidente Municipal realizó sobre el tema, quien manifestó que el tema de seguridad no es solamente de gobierno municipal, sino Estatal y Federal.</p> <p>Así mismo, comentó a la Regidora que el Gobierno Federal respondió sobre una solicitud que se hizo a través de la Mesa de Seguridad que encabeza, en la cual se iniciara una acción a través de la SEDENA, que por cuestión de estrategia no se puede dar a conocer en Cabildo. Así mismo, le menciona diversas acciones que se le han estado dando seguimiento, dando a entender que sí se ha trabajado en el tema de seguridad, recalcando que es un tema de los 3 ordenes de gobierno.</p>

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones:

El presente hecho, al igual que varios, se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, sin embargo, también el hecho se da en el ejercicio del cargo del denunciado que, como se ha advertido en líneas anteriores, resulta ser el Presidente Municipal y titular del Cabildo, por ello, el intercambio de palabras entre las partes se realizan de acuerdo con las facultades y obligaciones que cada una de las personas tiene dentro del Cabildo, por las cuales se les permite legalmente manifestar ideas y proporcionan información a los demás integrantes del cuerpo colegiado.

De lo referido por Presidente Municipal no se configura algún tipo de violencia en la replica dada a la regidora, pues sus comentarios no tienen por objeto anular o menoscabar el ejercicio de los derechos de ella o de las mujeres. Así también, no son expresados con base en elementos de género pues lo comentado resulta ser información de un tema de seguridad del municipio y la forma o manera en como esta siendo atendido por la Presidencia Municipal y los demás ordenas de gobierno.

HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)
<p>HE HECHO 8. El 2 de diciembre de 2021, en la Sesión de Cabildo, en una discusión que se presentó, el Presidente hace posicionamientos referentes a los presidentes municipales emanados del PRI, refiriendo la Regidora que debería limitarse el Alcalde a sus facultades, de conformidad con el Reglamento Interior de Cabildo.</p>
ACREDITACIÓN DEL HECHO
<p>Durante la sesión de cabildo, el Presidente hace mención sobre el mal manejo de la administración anterior priista, señalando que hubo afectaciones y mal manejo de finanzas municipales, las cuales están enfrentando sus consecuencias.</p> <p>A lo cual, la Regidora Dalila hace uso de la voz, expresando su inconformidad sobre su comentario, ya que señala que el Presidente se debería limitar a sus facultades en el reglamento y no hacer promoción a su partido político y a sus administraciones.</p> <p>De lo cual no hubo respuesta o replica por parte del Presidente.</p>

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura cómo VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Como se reflexionó en el punto anterior, si bien el hecho se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, también las manifestaciones expresadas por el denunciado son el ejercicio del cargo que como se ha reflexionado resulta ser el Presidente Municipal y titular del Cabildo; sin embargo, el intercambio de palabras entre las partes se realizan acuerdo con las facultades y obligaciones que cada una de las personas tiene dentro del Cabildo.

En el caso concreto, el denunciado realiza manifestaciones en contra de administraciones pasadas del partido político que representa la denunciante, lo que no puede estimarse como violencia política, pues en un cuerpo colegiado de Gobierno, en los cuales sus integrantes representan diversas corrientes o partidos políticos —como precisamente sucede en el Ayuntamiento—, resulta ser parte del debate político que puede y debe ser expresado entre los representantes que tienen derecho a voz y voto dentro de ese cuerpo colegiado de gobierno, ello precisamente para poder hacer valer los errores y aciertos de administraciones presentes o pasadas.

Además de lo anterior, del contenido probatorio no se advierte algún tipo de violencia por parte del denunciado en contra de la Regidora, o bien, que lo manifestado se haya realizado con base en elementos de género, pues las manifestaciones no son realizadas en contra de ella o del género femenino, sino en contra de acciones u omisiones de administraciones anteriores.

**HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES
(PRESIDENTE MUNICIPAL)**

HECHO 12. El 16 de febrero de 2022, en la sesión de cabildo la Regidora nuevamente señaló la falta de comunicación que ha existido por parte de los presentes en las comisiones con el resto de los integrantes del Cabildo y señale que no se está dictaminando los asuntos de las comisiones, en dicha sesión el Presidente se molestó con la participación de la Regidora Alejandra Pérez, indicando de manera intolerante que la construcción de la vivienda no debe representar un negocio para particulares.

ACREDITACIÓN DEL HECHO

De las constancias de prueba, se tiene por acreditado el hecho denunciado, en cuanto a que en la sesión de Cabildo referida, asimismo que existió un debate sobre un punto del orden el día, referente a la construcción de viviendas.

Sin embargo, del mismo contenido probatorio no es posible advertir una intolerancia del denunciado, pues las manifestaciones expresadas por él, fueron realizadas en torno al tema de debate, sin que fueran dirigidas de manera personal a alguna de la Regidoras integrantes del Cabildo, sino con críticas hacia

fraccionadores anteriores. De lo cual no hubo respuesta o replica por parte del Presidente.

Expresiones realizadas por el denunciado:

“No se hable aquí en esta mesa de un fraccionamiento que viene a ser un bien a la gente, al final de cuentas hay necesidad de vivienda. Cuando hay necesidad de vivienda se tiene que pensar en Gobierno, en un programa de vivienda que beneficia a la gente, no en un negocio, como un fraccionamiento particular.”

“Los fraccionamientos particulares deben cumplir con todas las condiciones y requisitos necesarios para ser entregados al Ayuntamiento y no se convierte en un problema más que al final de cuentas, como antecedente, todos sabemos cuándo un mal funcionamiento se entrega y que a las dos, tres, cuatro meses desde el concreto o pavimento que hay muchos casos, lo primero que se daña es eso.”

“El problema de la vivienda, efectivamente, es necesaria y primordial para este Gobierno y si se quiere ayudar a la gente, se debe cumplir como lo marca la ley.”

Por principio, debe señalarse que lo expresado por el Presidente no fue dirigido en contra de la denunciante, sino en respuesta a pronunciamientos llevados a cabo en un punto del orden de la Sesión de Cabildo, referente a los fraccionadores particulares y la construcción de viviendas en el municipio de Hidalgo del Parral. Sin embargo, en aras de la exhaustividad que debe regir en el actuar de este Tribunal, al ser una Regidora la persona que fue dirigida el mensaje del Presidente Municipal, conforme al estudio con enfoque de género que se realiza, se analiza el contenido de los comentarios expresados por el denunciado.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones:

El hecho denunciado se realiza en ejercicio del cargo de la Regidora Alejandra Pérez, respecto de la discusión sobre un punto del orden del día referente a la construcción de vivienda del municipio, asimismo, las manifestaciones expresadas por el denunciado son en el ejercicio de su

cargo como Presidente Municipal; sin embargo, el intercambio de palabras entre las partes se realizan acuerdo con las facultades y obligaciones que cada una de las personas tiene dentro del Cabildo, las cuales, fueron realizadas en torno al tema de debate, sin que fueran dirigidas de manera personal a alguna de la Regidoras integrantes del Cabildo, sino con criticas hacia fraccionadores particulares que anteriores administraciones construyeron.

Además, del contenido probatorio no se advierte algún tipo de violencia en contra de la Regidora denunciante o su compañera de Cabildo, pues lo manifestado no se realiza con base en elementos de género, o bien en contra de alguna Regidoras, sino de los fraccionadores particulares que pretendan construir en el municipio de Hidalgo del Parral.

HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)
<p>HECHO 14. El 31 de marzo, en conjunto con la Regidora María del Refugio Ochoa Prieto, presentaron proyecto de iniciativa de reforma integral al reglamento interior del Ayuntamiento, en donde se voto enviar a la Comisión de Gobernación para su análisis, ese mismo día en el punto tercero del orden del día de la sesión la denunciante realizó un posicionamiento acerca del exhorto emitido por el Congreso del Estado por iniciativa del Diputado Edgar Piñón, en el que se exhorto al Ayuntamiento de Parral se abstenga de tener documentos oficiales y placas vehiculares al momento de realizar alguna infracción de transito o parquímetros por tratarse de una acción inconstitucional, motivo por el cual solicite al Presidente Municipal atendiera el exhorto y girara instrucciones a la Secretaria del Ayuntamiento, a la Dirección de Vialidad y Tránsito y el Consejo de Estaciono metros a fin de reformar el reglamento de Transito.</p> <p>A lo que el Alcalde de manera efusiva reto mi participación señalando, siendo despectivo, señalándome como la interlocutora diciendo que soy la mensajera del legislador Edgar Piñón.</p> <p>Después de eso la denunciante le enumero una serie de gestiones del Diputado y lo invitó a trabajar en conjunto con él; sin embargo, el Presidente demostró hostilidad descreditando y haciendo creer a los integrantes de Cabildo que las gestiones eran de él y no del Diputado.</p>
ACREDITACIÓN DEL HECHO

El hecho se encuentra acreditado en cuanto a la existencia de un debate realizado en sesión de Cabildo, referente a que el Congreso del Estado de Chihuahua, a solicitud del Dip. Edgar Piñón, se exhorta al Ayuntamiento para que se abstenga de tener documentos oficiales y placas vehiculares al momento de realizar alguna infracción de tránsito o parquímetros por tratarse de una acción inconstitucional. Cuyo exhorto es hecho saber a Cabildo por parte de la Regidora denunciante y quien suma a lo comunicado por del Diputado.

De lo cual el denunciado, propone que *sea la Regidora quien le diga al Diputado el como sí es posible cumplir de manera legal*. Informando además a la Regidora una serie de críticas y/o hechos correspondientes al Diputado Edgar Piñón, enfocadas a su trabajo como servidor público.

De lo cual, existe una contra respuesta de la Regidora, refiriendo que *atendiendo a lo que me indica el señor Presidente ser interlocutora y usando este medio, esta mesa que se utiliza para dialogar y debatir temas importantes municipales y al pedirme que sea interlocutora del Diputado Piñón, lo haré con todo gusto, pero no olvidemos de responsabilidades y a las peras, peras y las manzanas manzanas*, agregando a sus palabras hechos y logros obtenidos por el Diputado de su labor como servidor público.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el hecho acreditado acontece en el ejercicio del cargo de la denunciante, que se derivó de un debate en Cabildo con el denunciado, también es cierto que las expresiones en sentido negativo realizadas por el Presidente fueron enfocadas a denostar el trabajo del Diputado Edgar Piñón y no así el trabajo o cargo público de la denunciante o bien de alguna Regidora.

Pues del contenido probado se advierte que el debate entre la Regidora y el Presidente se concentró entre lo que ha hecho bien o mal el Diputado del Congreso, refiriendo la Regidora acciones positivas de él y el Presidente acciones negativas o en contra de su labor como legislador.

Ahora bien, en la expresión que le realiza el Presidente Municipal en cuanto a que la Regidora “**sea la interlocutora con el Diputado**” no puede estimarse en sentido peyorativo.

Pues en el hecho, es la Regidora quien por principio está comunicando al Cabildo, lo exhortado por el Diputado, además de que para este Tribunal resulta ser un hecho notorio¹⁶ que la denunciante y el Diputado, en distintos ordenes de gobierno (Ayuntamiento y Congreso del Estado) representan al mismo partido político, por lo que lo es valido considerar — a través e de la presuncional humana y las máximas de la experiencia— que lo expresado por el denunciado fue en el sentido de que ella pudiera canalizar al Diputado la postura de que tiene la Presidencia.

Las expresiones denostativas que realizó el Presidente Municipal fueron realizadas en contra del Diputado Edgar Piñón, argumentando que lo realizado por el legislador habían sido logros personales que el denunciado ha tenido

Expresiones de las que no se puede advertir algún tipo de violencia en contra de la Regidora, o bien, expresiones que contengan elementos de generó, y que son enfocados hacia el Diputado. Que si bien la expresión “ que sea la interlocutora”, es manifestada hacia la Regidora, esta expresión no es una manifestación realizada por el solo hecho de ser mujer, o bien, que implique un trato diferenciado o afecte desproporcionalmente a ella o hacia las mujeres, pues en el caso concreto, se advierte que la Regidora (como integrante del Ayuntamiento) es quien comunica al Cabildo lo exhortado por el Diputado al Cabildo, es decir, ella fue quien transmitió el exhorto a todos los integrantes de ese cuerpo colegiado, quien de acuerdo con estudiado en los **HECHOS 4 y 5**, se acredita que tiene canales de comunicación directa con el Diputado, de tal manera que la expresión realizada por el denunciado en cuanto a que ella sea interlocutora, dado las características del hecho, no puede configurarse como violencia política en contra de su persona, pues inclusive ella misma refiere asienta que así lo comunicara al Diputado.

¹⁶ <https://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/detalle.php>

<p style="text-align: center;">HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE JOSÉ ALBERTO TARÍN PÉREZ. (SECRETARIO MUNICIPAL)</p>
<p>HECHO 9. El 4 de enero, en la sesión de Cabildo la Regidora solicitó la modificación del acta de la sesión número 9 del punto cuarto del acta respecto a mi posicionamiento, a lo cual, respondió el Secretario que haría revisión de los audios para realizar los cambios pertinentes, solicitud que hasta la fecha de la presentación de la denuncia ha sido ignorada.</p> <p>Asimismo, solicitó de nueva cuenta que se transmitirán en vivo las sesiones para dar transparencia a las mismas en el acuerdo por el que se habilita la conexión remota para asistir debido a las restricciones de la pandemia, sesiones que a su vez fueran transmitidas para la ciudadanía, solicitud que fue ignorada hasta la fecha sin que siquiera se haya sometido a consideración de los demás integrantes de Cabildo.</p>
<p style="text-align: center;">ACREDITACIÓN DEL HECHO</p>
<p>Del contenido probatorio, se tiene que el hecho se encuentra acreditado en cuanto las solicitudes pedidas por la denunciante, sin embargo, del mismo contenido probatorio también se advierte que fueron tomadas en consideración por el Secretario del Ayuntamiento.</p> <p><i>El Secretario respondió que será revisado y se someterá a consideración en los términos que se redactó incorporando la precisión.</i></p>

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien, el hecho se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, también las manifestaciones expresadas por el denunciado son el ejercicio del cargo como Secretario del Ayuntamiento, es decir, existe una relación institucional como integrantes de Cabildo.

Sin embargo, el intercambio de palabras entre las partes se realizan acuerdo con las facultades y obligaciones que cada una de las personas tiene dentro del Cabildo, pues como un hecho notorio para este Tribunal, el Secretario del Ayuntamiento tiene entre otras funciones llevar a cabo

las sesiones del Cabildo, quién debe tomar nota de las solicitudes que los miembros (Regidores y Presidente) propongan, para someterlas a consideración de ese cuerpo colegiado para que por medio del voto se tomen las decisiones correspondientes.

De acuerdo con lo acreditado del hecho, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento sometería a consideración las solicitudes presentadas por la Regidora, sin embargo, de ello no se advierte una negativa de parte del denunciado que implique de violencia en contra de la Regidora, o bien, expresiones con base en elementos de género, toda vez que lo expresado hacia ella: no se realizan por el solo hecho de ser mujer, o bien, que implique una afectación desproporcional hacia las mujeres si no que es una solicitud que debe ser tomada en cuenta por los demás miembros del ayuntamiento, lo cual, el Secretario tomo nota y puso a disposición de los demás miembros.

<p>HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE JOSÉ ALBERTO TARÍN PÉREZ. (SECRETARIO MUNICIPAL)</p>
<p>HECHO 11. El 27 de enero, en la sesión de cabildo, la Regidora manifestó mociones en contra de las transferencias presupuestales concernientes al ejercicio del año 2021, solicitando, en una segunda participación se proporcionara a todos los regidores la información detallada con tiempo suficiente para analizar y tener voto objetivo. Contestando el Secretario del Ayuntamiento que lo tomaran en cuenta en las futuras ocasiones, petición que a la fecha ha sido omitida por la Secretaría ya que la información no es compartida con mas de 24 horas de anticipación, lo que constituye una violencia política en contra de la Regidora al ocultarme información trascendente o presentándose con poco tiempo para analizarla.</p>
<p>ACREDITACIÓN DEL HECHO</p>
<p>El hecho se encuentra acreditado en cuanto las participaciones que tanto la Regidora como el Secretario tuvieron en la sesión de cabildo llevada a cabo. Al respecto, el Secretario, manifestó que:</p> <p>“Gracias regidora, nada más para precisar una cuestión en el tema que se ha reiterado sobre la información que se les entrega, ayer celebramos una sesión previa, ahí estuvo presente la tesorera, es un espacio que abrimos para que cada uno de ustedes pues vierta sus dudas, haga las preguntas</p>

necesarias, entonces, yo si los invitaría a acudir a las reuniones previas a fin de, pues agotar ahí el tema de dudas.”

Después la Regidora solicito: “De igual manera, solicitó y apeló a su buena voluntad para que nosotros como regidores y poder realizar un análisis, objetivo, objetivo de los asuntos más trascendentales del municipio como lo es el gasto público y solicitó que se nos sea proporcionada información detallada con tiempo suficiente, puesto que ayer fue la sesión previa a las 16:00 y la sesión ordinaria de hoy a las 13:00, no son 24 horas para para poder analizar este tipo de, de, de asuntos que son muy importantes, sé que la ley esté contempla un mínimo de 24 de anticipación, pero podemos apelar a su buena voluntad y que cuando sea este tipo de asuntos que tenemos que estudiar y que tener, tener un, un voto objetivo”

De la solicitud planteada por la Regidora, el Secretario del Ayuntamiento manifestó:

“Claro que sí Regidora vamos a vamos a procurar que, que en temas que merezcan un análisis más profundo, comunicar con incluso con un tiempo más amplio el que prevé el reglamento interior del Ayuntamiento, a fin de que se analicen detalladamente los asuntos.”.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura cómo VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien el hecho se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, también las manifestaciones expresadas por el denunciado son el ejercicio del cargo como Secretario del Ayuntamiento, es decir, existe una relación institucional como integrantes de Cabildo.

Sin embargo, de las expresiones realizadas por el Secretario en respuesta a la manifestado por la Regidora denunciante, no se advierte que los hechos sucedidos sean en contra de ella o en contra de una integrante del Cabildo, pues lo pedido por la denunciante radica en una solicitud a nombre de los Regidores para que la Secretaría del Ayuntamiento, cuando se traten de temas trascendentales, comunique o notifique a los integrantes con mayor tiempo al plazo legalmente establecido, de lo cual, existe un consentimiento por parte del Secretario a lo solicitado por la Regidora.

Lo cual, no puede considerarse que lo sucedido haya sido algún tipo de violencia o bien expresiones con a elementos de género en contra de la denunciante o alguna Regidora del Ayuntamiento.

**HECHOS DENUNCIADOS A JOSÉ ALBERTO TARÍN PÉREZ.
(SECRETARIO MUNICIPAL)**

HECHO 13. El 28 de febrero de 2022, la Regidora realizó un exhorto al Secretario del Ayuntamiento, para que las sesiones deben de realizarse conforme a lo acordado en la primera sesión debiendo ser el segundo y cuarto viernes de cada mes, la segunda petición fue la información, reglas de operación de programas, dictámenes de comisiones, iniciativas y demás asuntos relevantes sean circulados a los regidores para su estudio y análisis y como punto 3. La Regidora dio lectura al artículo 42 del Reglamento, solicitando que los dictámenes deben turnarse a votación de todos los integrantes de las comisiones, tres solicitudes que representan omisiones de la Secretaría y anulan o menoscaban el ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo.

ACREDITACIÓN DEL HECHO

Se tiene por acreditado que de acuerdo a los solicitado por la regidora, el Secretario del Ayuntamiento manifestó **manifiesto que se tiene por recibido dicho exhorto realizado por la Regidora.**

Posteriormente, el Regidor Juan de Dios Loya Lazcano, hace una participación en el mismo sentido que la Regidora Dalila.

De lo cual el Secretario le manifestó al Regidor que:

Respecto al tema de convocatoria para las sesiones de Cabildo, el Reglamento Interior del Ayuntamiento señala que son 24 horas de anticipación mismas que se han respetado en todas las sesiones de cabildo, además comentó que como lo menciona la Regidora el Código Municipal señala que el ayuntamiento establecerá días y horas de las sesiones, por lo que manifestó que la agenda del máximo representante es cambiante y se va programando de acuerdo a las necesidades del municipio, para lo cual refirió que se procurará que se agende con la debida anticipación y además comentó que relativo al tema de sesiones previas, la cual no está regulado, se estará presentando una iniciativa próximamente para regular ese tipo de aspectos y que quede certeza en dichos procesos.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura cómo VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien el hecho se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, también las manifestaciones expresadas por el denunciado son el ejercicio del cargo como Secretario del Ayuntamiento, es decir, existe una relación institucional como integrantes de Cabildo.

Sin embargo, de las expresiones realizadas por el Secretario en respuesta a la manifestado por la Regidora denunciante, no se advierte que los hechos sucedidos sean en contra de ella o en contra de una integrante del Cabildo, pues lo pedido por la denunciante y el Regidor radica en una solicitud para que las sesiones del cabildo sean llevadas a cabo conforme a los días acordados por los integrantes de dicho cuerpo colegiado, y la convocatoria se realice con veinticuatro horas de anticipación.

A lo que el Secretario responde que la agenda del Presidente es cambiante y por eso las sesiones varían en cuanto a los días además de que las convocarías si se han realizado en plazo legal previsto para ello, adicionando que procurar que se lleven con la debida agenda.

Lo cual no puede considerarse como una violencia política en contra de la Regidora, pues el Secretario o emite expresiones en contra de su persona por ser mujer, o bien, que de alguna manera afecten o disminuyan a las mujeres, o afecten desproporcionalmente a este género, pues la respuesta dada por el Secretario no solo fue a la Regidora, sino también a un regidor integrante dl cabildo.

**HECHOS DENUNCIADOS POR MARIA DEL REFUGIO OCHOA
PRIETO, QUE FUERON ACREDITADOS**

**HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES
(PRESIDENTE MUNICIPAL)**

HECHO 1. El 9 de septiembre solicite se me incluyera en las comisiones de Gobernación, Hacienda , Asentamientos Humanos u Obras Públicas, para

presidir alguna de ellas. Lo cual fue negado por el Presidente ya que se encontraba estudiados los perfiles de otros Regidores. Refiriendo la Regidora que se debió tomar en consideración a la Regidora Dalila Villalobos en la Comisión de Gobernación al ser la única abogada. De lo cual, el Presidente mostro hostilidad en cuanto a mi petición y dejándola fuera de la selección de Comisiones

ACREDITACIÓN DEL HECHO

No se tiene por acreditado el hecho en el sentido referido por la denunciante, pues de las constancias que obran en el expediente, por el contrario, se advierte que ambas Regidoras denunciante fueron integrantes de las Comisiones del Ayuntamiento.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el contenido probatorio que obra en el expediente, se puede corroborar que ambas regidoras denunciante forman parte integrante de las Comisiones del Ayuntamiento. María del Refugio Ochoa Prieto, integra las Comisiones de Educación y Cultura (como Presidenta); Hacienda (como Secretaria); Equidad de Género (como Vocal) y la Regidora Dalila Cliceria Villalobos Villalobos las comisiones de Gobernación (como Vocal), Fortalecimiento Municipal (como Presidenta); Derechos Humanos y Pueblos Indígenas (como Secretaria).

Por lo tanto, el presente hecho, de acuerdo con lo denunciado y finalmente acreditado en el expediente, no puede configurarse como una violencia por razones de género.

Además, en el tema es importante señalar la Jurisprudencia 6/2021 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

De tal manera que las controversias vinculadas con la integración de comisiones de los ayuntamientos deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por tanto, no corresponden a la materia electoral.

Esto, precisamente, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo del ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor o regidora finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal, pues la falta de acuerdo o el rechazo para que una persona integre una comisión no forma parte del ámbito electoral, al ser cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Criterio similar es adoptado por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-126/2021**.

HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)
<p>HECHO 3. El 30 de septiembre de 2021, en la sesión de Cabildo, en el punto número 8 referente a la integración y aprobación del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos del municipio, se le negó a la Regidora la oportunidad de incluirse en dicho comité, noción que no fue aprobada.</p>
ACREDITACIÓN DEL HECHO
<p>De acuerdo con el contenido que proporcionan las pruebas, no es posible advertir de que el Presidente se dirigiera de una manera molesta y enérgica, o bien, que el de manera particular haya negado la integración de las Regidoras a dicho Comité.</p> <p>Sino que la negativa en la integración del Comité fue sometido a votación de los integrantes del Cabildo, quienes negaron incrementar el número de integrantes del Comité en la sesión pública.</p> <p>La Regidora Dalila Villalobos Vilalobos, propuso la ampliación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos, de 5 lugares, a un máximo de 7 como lo permite la ley, sin embargo, tras ser sometido a votación, esta petición no fue aprobada, y por una mayoría de 10 votos y 6 en contra, se aprobó la integración del Comité con 5 miembros.</p> <p>Asimismo, conforme al arranque de obras solicitada por la Regidora, el Presidente no denota una manera de dirigirse molesta ni enérgica en contra de la Regidora.</p>

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura cómo VPG, con base en las siguientes consideraciones expresadas en el **HECHO 1** de la denunciante Dalila Cliceria Villalobos Villalobos (páginas 31 y 32).

Si bien la negativa de integrar a las Regidoras en el Comité de Adquisiciones, a Arrendamientos y Servicios Públicos se realiza en el marco del ejercicio del cargo público de las Regidoras, esta situación no es perpetrada por el Presidente Municipal, pues la negativa derivó por la votación obtenida en Cabildo en cuanto no incorporar mas miembros dicho Comité, pues los integrantes con derecho a voto —por mayoría— decidieron no aumentar el número de integrantes y, por ello, es que la Regidora no pudo integrar dicho comité.

Asimismo, del contenido probatorio no se advierte algún tipo de violencia por parte del denunciado en contra de la Regidora o demás Regidoras, o bien, alguna manifestación expresa que fuera realizada con base en elementos de género.

Además, en el tema es importante señalar la Jurisprudencia 6/2021 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

De tal manera que las controversias vinculadas con la integración de comisiones de los ayuntamientos deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por tanto, no corresponden a la materia electoral.

Esto, precisamente, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo del ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor o regidora finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal, pues la falta de acuerdo o el rechazo para que una persona integre una comisión no forma parte

del ámbito electoral, al ser cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Criterio similar es adoptado por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-126/2021**.

HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)
<p>HECHO 4. El 14 de octubre de 2021, en la sesión de Cabildo, en el punto 15 del orden del día, en el que se abordaron los asuntos generales la denunciante dio lectura a un oficio signado por el titular de Servicios Regionales del Gobierno del Estado, en el que solicitaban la agilización de la condonación de donación de un terreno. Pero inmediatamente, fui refutada por el Alcalde al referirse a mi persona como alguien carente de información citando “le pido a la Regidora que antes de hablar se informe”.</p>
ACREDITACIÓN DEL HECHO
<p>El hecho se encuentra acreditado en el sentido de que la Regidora leyó un oficio por parte del Departamento de Servicios Regionales, y pidió la agilización de la donación.</p> <p>Asimismo, en cuanto a que el Presidente Municipal, en respuesta a lo solicitado por la Regidora, no fue lo que textualmente refiere la denunciante, sino que fue en el sentido de “Creo que también me gustaría que se informara un poquito”</p> <p>Al respecto, el Presidente le agradeció su participación a la Regidora, y textualmente dijo “Creo que también me gustaría que se informara un poquito”</p> <p>“Ya se había hablado con el Secretario de Educación, y se estaba en la mejor disposición de donar el terreno para la construcción.”</p>

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Al igual que varios hechos denunciados, se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, sin embargo, también el hecho se da en el ejercicio del cargo del denunciado que, como se ha advertido en líneas anteriores,

resulta ser el Presidente Municipal y titular del Cabildo, por ello, el intercambio de palabras entre las partes se realizan de acuerdo con las facultades y obligaciones que cada una de las personas tiene dentro del Cabildo.

Ahora bien, de las expresiones realizadas por el Presidente hacia la Regidora no se advierte algún tipo de violencia, pues de acuerdo con lo acreditado del hecho en primer momento el Presidente agradeció la participación de la Regidora, expresando que se informara un poco sobre el tema, pues a decir del Presidente ya se había hablado con el Secretario de Educación quien estaba en la mejor disposición para donar el terreno materia del debate entre las partes

En efecto la expresión vertida por el Presidente si bien la realiza hacia la Regidora, la misma no implica, por sí misma, violencia en contra de su persona, pues se considera que pues es parte del debate político y publico que se debe darse entre los integrantes del Cuerpo Colegiado que delibera sobre temas de trascendencia gubernamental, en los cuales la información que se tenga sobre los mismos debe y puede ser debatida entre todos los integrantes con derecho a voz.

Además, que la expresión vertido por el denunciado no se realiza por el simple hecho de ser mejor, o bien, que el comentario vertido menoscabe o afecte desproporcionalmente a al género femenino, pues en el tema tratado entre las partes tiene que ver con un asunto del Ayuntamiento de Hidalgo el Parral Chihuahua.

**HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES
(PRESIDENTE MUNICIPAL)**

HECHO 5. El 19 de noviembre de 2021, en la sesión de cabildo, en el punto de acuerdo 10, referente a la declaración de validez de la elección de la sección Municipal de Villa Escobedo, la denunciante emitió un pronunciamiento en contra de referente a que la fracción del PAN no avalaba dichas elecciones y por tal motivo fue víctima de un actor de burla por parte del Presidente, al refutarle que el no tenía la culpa de que el partido de la Regidora no tuviera candidato.

ACREDITACIÓN DEL HECHO

El hecho se encuentra acreditado en el sentido de la inconformidad por parte de la Regidora con las elecciones llevadas a cabo.

Asimismo, se acredita que el Presidente Municipal, I expreso a la Regidora: pues yo creo que aquí la elección municipal se demostró que los votos estaban a nuestro favor, tanto de Movimiento Ciudadano demostró que los votos fueron a nuestro favor, por ende, en la zona rural iban a ser a favor de Movimiento Ciudadano, yo creo que si ustedes como Partido Acción Nacional no tuvieron candidato, es porque ni siquiera en el municipio tenían un candidato fuerte, mucho menos en las zonas rural.”

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura cómo VPG, con base en las siguientes consideraciones:

El presente hecho, al igual que varios, se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, sin embargo, también el hecho se da en el ejercicio del cargo del denunciado que, como se ha advertido en líneas anteriores, resulta ser el Presidente Municipal y titular del Cabildo, por ello, el intercambio de palabras entre las partes se realizan de acuerdo con las facultades y obligaciones que cada una de las personas tiene dentro del Cabildo.

En el caso concreto, el denunciado realiza manifestaciones en contra de la Regidora en el sentido de no tener representación política (candidato) en la elección seccional sometida en el punto de orden del día de la Sesión de Cabildo y que por tal motivo descalifica los resultados obtenidos a favor del candidato que gano dicha elección, lo cual, como se reflexionado en líneas anteriores, a consideración de este Tribunal resulta ser parte del debate político que puede darse en un órgano colegiado que representa diversos partidos o ideologías políticas.

Conforme a la máxima de la experiencia, se tiene que en el actuar de los ayuntamientos al ser órganos colegiados de representación popular integrados por representantes de mayoría relativa que ganaron la elección encabezada por la persona titular de la candidatura de la presidencia municipal, así como representantes de representación proporcional que no son afines al partido o inclusive ideologías de quien ganó la elección de Presidente Municipal, constantemente, se dan las posturas en contrario

respecto de las acciones que se llevan a cabo en el ejercicio municipal de Gobierno.

Lo cual, es parte del sistema democrático mexicano y provoca que exista debate entre las distintas corrientes políticas que pudieran estar representadas por servidores públicos simpatizantes del partido político que encabeza la administración municipal, así como servidores públicos de oposición que fueron electos popularmente en representación de la minoría no ganadora.

Si bien el comentario realizado por el Presidente resuelta ser un comentario vehemente o molesto, de acuerdo con el hecho concreto, en el debate político se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate acerca de temas de interés general, como lo es la representación política y validez de las elecciones.

Además de que el comentario realizado por el denunciado no se realiza e contra de la Regidora por el hecho de ser mujer, o bien, que lo expresado tenga una finalidad de menoscabar o afectar desproporcionalmente a al género femenino, pues lo negativo del comentario va en contra del partido político que representa la regidora y no así a su persona.

HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL)
HECHO 6. En la misma sesión de Cabildo (19 de noviembre), en el punto 5 del orden del día, respecto a la presentación de propuestas ciudadanas de Cabildo Abierto, se presentó la propuesta del Profesor Javier Núñez Chaparro, con la finalidad de turnar la iniciativa al Desarrollo Integral de la Familia, Vinculación y Cultura en la cual una servidora es la presidente, excluyéndome de toda participación en el análisis de la propuesta.
ACREDITACIÓN DEL HECHO
El hecho se encuentra acreditado en cuanto a que en la sesión de Cabildo, sucedió la propuesta de biblioteca viajera para impulsar la lectura y la educación.

Sin embargo, no es posible tener por acreditado una exclusión de la Regidora en las participaciones que se tuvieron o llevado a cabo, pues del contenido acreditado se advierte la participación de los Regidores, sin contar con la de la Regidora María del Refugio.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones

Toda vez que si bien es cierto la Regidora es Presidenta de la Comisión de Cultura, la propuesta no fue realizada por el Presidente del Ayuntamiento, sino por otro integrante quien expuso tal incitativa a todos los integrantes del cuerpo colegiado, quienes tuvieron la oportunidad en uso de su derecho de voz a posicionarse respecto de la iniciativa en mención, de lo cual se corrobora que hubo diversas participaciones por alguno de los integrantes de Cabildo, sin embargo, no se puede advertir alguna negación para que la Regidora denunciante pudiera participar, ni que el denunciado fuera quien le hubiere negado tal derecho a voz.

De tal manera que, en cuanto a la acreditación del presente hecho, el mismo no puede ser considerado como VPG, al no advertirse alguna acción u omisión del denunciado en contra de la Regidora.

**HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES
(PRESIDENTE MUNICIPAL)**

HECHO 8. El 16 de febrero, en la sesión de Cabildo en el punto del orden del día 13, de los asuntos generales, la denunciante dio cuenta de la situación de robo y vandalismos que afecta a las diversas instituciones educativas del municipio, haciendo entrega al Presidente de una lista de escuelas afectadas para el seguimiento correspondiente. Proponiendo instalar mesas de trabajo en la que se involucren la Comisión de Educación y Cultura, la Comisión de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Seguridad Pública. A lo cual la Regidora recibió una respuesta tajante por parte del Alcalde en el sentido de que Seguridad Pública ya estaba trabajando en esa situación. Posteriormente, el Secretario del Ayuntamiento comentó que el presidente municipal encabezaría las mesas de trabajo y se compartiría la agenda para comenzar. Lo cual hasta el momento de la denuncia ha sido completamente ignorada la propuesta, presentando tiempo

después otro propuesta similar en la cual como Regidora de Educación y Cultura no fui incluida.

ACREDITACIÓN DEL HECHO

El hecho se encuentra acreditado con las actas de sesiones proporcionas, sin embargo, del contenido probatorio, no se puede tener por acreditado que las manifestaciones expresadas por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento hayan sido de forma tajante y en contra de la Regidora.

Con posterioridad un regidor felicitó su trabajo, y el Presidente agradeció por hacerle llegar las peticiones y dijo que se estará trabajando en ello, y además ya había tratado con algunas escuelas en el caso de robo (de cables).

Lo manifestado por el Presidente fue: **“Quiero agradecerle a hacerme llegar estas estas peticiones, regidora mismas peticiones que también han sido llegadas también al área de vinculación educativa.**

Déjeme comentarle que se han apoyado por lo menos a unas 9 instituciones educativas de la administración que entre a la fecha, con el tema del cable, la mayoría de las instituciones se han visto afectadas por el robo de cable. Usted ya tuvo la oportunidad de platicar con las instituciones.

Afortunadamente se ha apoyado a las escuelas y efectivamente ha sido un problema que la pandemia ha dejado el robo y daño al haber abandonado a las instituciones educativas tanto tiempo.

El Gobierno municipal de Parral, por supuesto es un aliado de las del sistema educativo, cabe señalar que las escuelas están divididas en estatales y federal. No hay ninguna institución municipal, que si lo hubiera, pues sería una responsabilidad muy directa de nosotros. La mayoría de las instituciones educativas nos han dicho, los directores propios nos han dicho que no hay recurso para la rehabilitación de sus áreas ni del Gobierno del Estado, ni del Gobierno federal, y nos han hecho llegar estas solicitudes en lo que está en nuestro alcance hemos ayudado.

Afortunadamente, estas solicitudes que usted nos hace llegar les vamos a dar seguimiento, como usted lo está pidiendo y le estamos dando seguimiento a las muchísimas más han llegado al departamento de vinculación educativa, fue así como el acercamiento con las instituciones educativas ahora, en este regreso a clases, que ha sido el 50 por ciento presencial, que ojalá pronto regresemos al 100 por ciento presencial.

Nos hemos abocado en ayudar en lo que ahorita es lo más necesario y urgente que es la salud y prioridad, priorizar la salud de los que están al interior de las instituciones educativas. Como es sabido de todos ustedes y

se está apoyando con el tema de cerca de 3000 pruebas a las instituciones educativas, el personal de médico en tu casa en las escuelas, el tratamiento de completo médico básico a quien salga positivo, al interior de las instituciones educativas, y quiero también invitar a regidora de salud para que éste, también coordinándonos. Ella nos ha hecho peticiones también en esta situación y yo estoy muy seguro que se va a sumar al tema educativo también porque va enfocado al tema de salud y educativo para que nos apoye también en detectar esas esas personas que están al interior de las escuelas.

Las escuelas no están solas. Las instituciones educativas no están solas, menos en esta etapa que estamos centrando, ingresando en una etapa de prueba prácticamente de cómo vamos a reaccionar 15 días después de haber regresado, ojalá y no haya rebrote, ojalá y no sea así.

Pero estamos preparados y por supuesto que daremos seguimiento a esto, porque nos interesan nuestros alumnos y nos interesan los maestros de las escuelas.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura como VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Al igual que varios hechos, se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, sin embargo, también el hecho se da en el ejercicio del cargo del denunciado que, como se ha advertido en líneas anteriores, resulta ser el Presidente Municipal y titular del Cabildo, por ello, el intercambio de palabras entre las partes se realizan de acuerdo con las facultades y obligaciones que cada una de las personas tiene dentro del Cabildo.

En el caso concreto de acuerdo con el contenido probatorio acreditado no se puede configurar violencia política en contra de la denunciante, pues el mensaje dirigido por el Presidente Municipal resulta ser correspondiente a lo informado o comunicado por la Regidora, pero del mismo no se desprende comentario violento o dirigido a su persona que pudiera denostar su labor como servidora pública, simplemente, se avoca a proporcionar sobre un tema de seguridad que la administración municipal esta afrontando.

Además, el mensaje dirigido por el denunciado no se realiza en contra de la Regidora por el solo hecho de ser mujer, ni con el mismo, se pretende menoscabar o denostar al género femenino, pues es una respuesta que se da en el Cabildo respecto a las acciones que su representación esta realizando sobre la problemática detectada por a Regidora.

HECHOS DENUNCIADO EN CONTRA DE A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES (PRESIDENTE MUNICIPAL) y RICARDO SÁNCHEZ (DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL)
<p>HECHO 11. Posterior al incremento de agresiones hacia su compañera, la Regidora Dalila Villalobos, la denunciante emitió un mensaje de apoyo a través de sus redes sociales personales, siendo publicadas por un medio de comunicación, de lo cual derivó una serie de comentarios en contra de mi su persona.</p> <p>Refiriendo que es el departamento de Comunicación Social de la presidencia municipal que esta a cargo de Ricardo Sánchez, quien dirige los mensajes de los perfiles falsos.</p>
ACREDITACIÓN DEL HECHO
<p>Del contenido del acta se advierte múltiples perfiles de Facebook, los cuales critican a la Regidora María del Refugio, así como a la Regidora Dalila Villalobos.</p> <p>Se acredita el hecho en tanto a la publicación emitida en la red social Facebook.</p> <p>Sin embargo, de las investigaciones realizadas por el instituto así como e las pruebas que obran sobre el Hecho, solo se pudo acreditar la autoría de uno de los perfiles: Blanca Aguirre Duarte.</p> <p>Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-037/2022, Foja 1532, Tomo II, por la cual se hace constar las expresiones realizadas por la denunciada.</p>

The first screenshot shows a Facebook post from 'El Monitor de Parral' dated May 28, 2022. The post features a photo of a woman in a striped shirt standing in front of a construction site. The text of the post reads: 'La regidora realiza un recorrido y constata que la maquinaria está detenida. #ElMonitorDeParral'. Below the photo, the text says: 'LA OBRA DE LA PUERTA DEL TIEMPO ESTA DETENIDA: DALILA. La regidora realiza un recorrido y constata que la maquinaria está detenida.' The post has 122 likes and 63 comments.

The second screenshot shows the comment section of the post. The comments are as follows:

- Enrique Raya Flores: 'Esta obra es para que ya estuviera terminada. Me gusta. Responder 3 sem.'
- Jonathan Cisneros: 'Es verdad no hay avance y no se ve para cuando terminen yo creo para el otro año ya esta lista. Me gusta. Responder 3 sem.'
- Rodis Ortega Ruiz: 'Ya le pago a su trabajadora, Porque ese collar no se muy chafa que digamos. Me gusta. Responder 3 sem.'
- Blanca Aguirre: 'No sé que haces trabajando ahí mejor ponte a cuidar a tu hija. Me gusta. Responder 3 sem.'
- Lucero Maynez: 'Poes que las eché a jalar. Me gusta. Responder 3 sem.'
- Fin distanciado: 'Viviana Sola Ramirez. Jajaja qué observadora. Me gusta. Responder 3 sem.'
- Fin distanciado: 'Aarón Carrillo. Rídiculaj jajajaja. Me gusta. Responder 3 sem.'
- Fin distanciado: 'Jhonní Nuñez. Muchas gracias x la información oiga y ya le pago a la señora o asta ke le den el aguinaldo. Me gusta. Responder 3 sem.'

The third screenshot shows the profile page of 'Blanca Aguirre'. The profile picture is a circular image of a religious scene. The page shows navigation tabs for 'Publicaciones', 'Información', 'Amigos', 'Fotos', 'Videos', 'Registros de visitas', and 'Más'. Below the profile picture, there are buttons for 'Agregar' and 'Mensaje'. The 'Publicaciones' tab is selected, showing a video thumbnail of a person in a white dress.

Escrito de información elaborado por META, por el que se informa al Instituto que la cuenta de Facebook “Blanca Aguirre” fue registrado con el correo electrónico blancaaguirreduarte1965@gmail.com, con la dirección de usuario blancaolivia.aguirreduarte@facebbok.com

Escrito de contestación de demanda, por la cual, de manera expresa la ciudadana denuncia manifiesta que ella realizó tales comentarios en ejercicio de su derecho de expresión.

HECHOS DENUNCIADOS OBTENIDOS DE LA INVESTIGACION IMPUTADOS A BLANCA OLIVIA DUERTE
<p>Se advierte que la denunciada Blanca Oliva manifestó desde su perfil de la red social Facebook, el siguiente comentario en contra de la Regidora:</p> <p style="text-align: center;">“que haces trabajando ahí, mejor ponte a cuidar a tu hija”</p>
ACREDITACIÓN DEL HECHO
<p>Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-037/2022, Foja 1532, Tomo II, por la cual se hace constar las expresiones realizadas por la denunciada.</p> <p>Escrito de información elaborado por META, por el que se informa al Instituto que la cuenta de Facebook “Blanca Aguirre” fue registrado con el correo electrónico blancaaguirreduarte1965@gmail.com, con la dirección de usuario blancaolivia.aguirreduarte@facebbok.com</p> <p>Escrito de contestación de demanda, por la cual, de manera expresa la ciudadana denuncia manifiesta que ella realizó tales comentarios en ejercicio de su derecho de expresión.</p>

Determinación. El presente hecho denunciado se configura cómo VPG, con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se tiene que conforme a las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se logró obtener la identificación de la persona que expresó los mensajes a través de la red social Facebook, afirmando tal persona, una vez notificada por la autoridad instructora, que ella manifestó y expreso esos comentarios con base en el ejercicio de su libertad de expresión.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que los derechos humanos no son absolutos, sino que tiene límites constitucionalmente establecidos, el derecho de la libertad de expresar tiene como uno de sus límites la manifestación de discursos de odio, que pueden ser expresados a través de diferentes formas como por ejemplo: discriminación (discursos) por

raza, discapacidad, religión, edad, o bien, entre otros, por razones de género.

Cuando se trata de discursos o discriminación por razones de género, diferentes pueden ser los matices, los cuales puede convertirse en violencia contra las mujeres, pues como se ha reflexionado en el marco normativo, la violencia policia tiene distintas formas en las que puede ser materializada, puede ser sexual, física o verbal, en cuanto a esta última, uno de los canales en su modalidad verbal es precisamente los discurso de odio que puedan efectuarse en contra de la persona por el hecho de ser mujer.

Asimismo, la violencia digital¹⁷ son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

Sobre el tema, este Tribunal ha detmiernado que la libertad de expresión que se realiza en las redes sociales también conllevan límites, los cuales debe ser respetados por los usuarios que interactúan en ese mundo virtual, pues las implicaciones también se ve reflejadas en el mundo real.

En el caso concreto, las expresión vertida por la ciudadana en contra de la Regidora, no esta protegida como parte de las manifestaciones de ideas que permita la libertad de expresión. Paradójicamente, la libertad de expresión, es un reclamo que viene desde grupos determinados a los que se les ha negado esa participación en la esfera política, y esa característica no debe ser abandona por este Tribunal.

¹⁷ Conforme al artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso.

Así, conforme a esta perspectiva, se considera que la expresión realizada por la denunciada resulta ser un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Que resulta perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas.

En el caso concretó, se encuentra configurado el estereotipo tradicional de género en contra de las mujeres en cuanto considerar que ellas son cuidadoras y que por lo tanto, significa que las responsabilidades en el cuidado de los niños suelen recaer exclusivamente en ellas.

De tal manera que la expresión realizada por la denunciada, a criterio de este Tribunal sí configura violencia verbal y digital por ser un estereotipo de género en contra de la Regidora quien expresando parte de su vida laboral se ve trastocada por la idea que ella debería estar cuidando a su hijo en lugar de estar en esa función pública que desempeña.

La manifestación realizada se considera que es contra de la regidora por el hecho de ser mujer que menoscaba, invisibiliza y demerita la Regidora en su imagen pública

**HECHOS DENUNCIADOS A CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES
(PRESIDENTE MUNICIPAL)**

HECHO 13. El 2 de junio de 2022, la denunciante recibió respuesta de una solicitud de información referente a los gastos mensuales por concepto de “Gasolina” generados por las diferentes departamentos de la actual administración del Ayuntamiento. En dicha respuesta se advierte que el departamento denominado REGIDORES contaba con un gasto mayor a los \$40,000.00 por mes, dato que a decir la denunciante, desde que inicio funciones hasta el día de la denuncia, jamás ha recibido alguna cantidad monetaria para cubrir mis gastos de traslado, desconociendo el motivo.

Lo cual en la sesión de Cabildo número 10, el denunciante solcito una partida monetaria independiente al sueldo para poder llevar a cabo las diligencias y cubrir los gastos de traslado, solicitud que fue rechazo, luego que la actual Tesorera Municipal indicara que el sueldo de los Regidores recibió un aumento con la finalidad de que de la misma nomina se cubrirán dichos gastos.

ACREDITACIÓN DEL HECHO

Oficio No. 164/2022 rendido por la Unidad de Transparencia del Gobierno municipal de Hidalgo de Parral, en el cual se hace constar el gasto mensual por concepto de gasolina.

Determinación.

Como se advirtió del estudio realizado en el **ANEXO 2**, el presente hecho se tiene por acreditado que existe un gasto mensual por concepto de gasolina, sin embargo, del mismo contenido probatorio no es posible comprobar que a la denunciante desde el inicio de la administración hasta el momento de la presentación de la denuncia, no haya recibido cantidad alguna de dinero para cubrir sus gastos de traslado, o bien, que la negación de recibir gastos de traslado sea en contra de su persona por disposición del presidente, o que sea un trato diferenciado hacia las regidoras, pues del caudal probatorio o existen mayores elementos que puedan corroborar tal situación.

En consecuencia, el presente hecho, no puede configurarse como violencia política en contra de la denunciante por razones de género.

HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE JOSÉ ALBERTO TARÍN PÉREZ (SECRETARIO)

HECHO 8. El 16 de febrero, en la sesión de Cabildo en el punto del orden del día 13, de los asuntos generales, la denunciante dio cuenta de la situación de robo y vandalismos que afecta a las diversas instituciones educativas del municipio, haciendo entrega al Presidente de una lista de escuelas afectadas para el seguimiento correspondiente. Proponiendo instalar mesas de trabajo en la que se involucren la Comisión de Educación y Cultura, la Comisión de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Seguridad Pública. A lo cual la Regidora recibió una respuesta tajante por parte del Alcalde en el sentido de que Seguridad Pública ya estaba trabajando en esa situación. Posteriormente, el Secretario del Ayuntamiento comentó que el presidente municipal encabezaría las mesas de

trabajo y se compartiría la agenda para comenzar. Lo cual hasta el momento de la denuncia ha sido completamente ignorada la propuesta, presentando tiempo después otro propuesta similar en la cual como Regidora de Educación y Cultura no fui incluida.

ACREDITACIÓN DEL HECHO

El hecho se encuentra acreditado con las actas de sesiones proporcionas, sin embargo, del contenido probatorio, no se puede tener por acreditado que las manifestaciones expresadas por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento hayan sido de forma tajante y en contra de la Regidora.

Lo manifestado por el Secretario fue: **Gracias les diré bien, pues retomando cable las intervenciones y les parece bien.**

El Presidente estaría encabezando sus trabajos a la convocatoria que se realice, con las limitaciones y una vez que se tenga con posibilidad, les comparta para que tengan la agenda de cada una de las mesas de trabajo que se vayan estableciendo.

Determinación. El presente hecho denunciado no se configura cómo VPG, con base en las siguientes consideraciones:

Al igual que varios de los hechos motivo de la presente sentencia, éste se da en el ejercicio del cargo de la denunciante, sin embargo, también el hecho se da en el ejercicio del cargo del denunciado que, como se ha advertido en líneas anteriores, resulta ser el de Secretario del Ayuntamiento, por ello, el intercambio de palabras entre las partes e realizan de acuerdo con las facultades y obligaciones que cada una de las personas tiene dentro del Cabildo.

En el caso concreto de acuerdo con el contenido probatorio acreditado no se puede configurar violencia política en contra de la denunciante, pues el mensaje dirigido no fue, en primer lugar hacia, ella sino en respuesta a mesa de trabajo que se instalarán en los centro educativo del municipio, mencionando a todos los integrantes del cabildo que el Presidente Municipal encabezaría los trabajos uy una vez que se tuviera posibilidad compartiría la agenda con los integrantes del cabildo.

Lo cual, no puede configurarse como violencia política en razón de género pues el mensaje realizado por el Secretario pues no es dirigido a la Regidora, ni a alguna mujer integrante del cabildo, además que el mismo no tiene implicaciones de violencia o bien se base en elementos de género.

6.1 Existencia de las infracciones

En cuanto al denunciado **César Alberto Peña Valles**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se acredita la existencia de violencia política en razón de género en contra de su colega la Regidora **Dalila Cliceria Villalobos Villalobos**, por ejercer violencia simbólica, en contra de ella, al momento de pretender desocupar la oficina de la regidora y ejercer actos que conllevaron a una imposición de poder y autoridad en contra de la denunciante.

En cuanto al denunciada **Blanca Olivia Aguirre Duarte**, se declara existente la infracción de violencia política por razones de género en su modalidad verbal y digital, debido a que los comentarios manifestados en Facebook resultan ser un estereotipo de género en contra de la Regidora.

6.2 Calificación de la infracción y sanción correspondiente a Blanca Olivia Aguirre Duarte

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida a, consistente en actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la promovente, se procede a calificar la infracción en comento e individualización de la sanción.

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente¹⁸:

¹⁸ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Aduanalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

2.1. Modo. La conducta infractora se realizó a través de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, mismas que constituyeron VPG en perjuicio de la promovente en los términos que han sido analizados.

2.2. Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones en Facebook se realizaron el veinticinco de mayo.

3.3. Lugar. Las publicaciones ocurrieron en el entorno digital, al haberse realizado en una red social.

4. Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe un singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG.

5. Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que las publicaciones realizadas en las cuentas de Facebook no fueron conductas espontáneas o que hicieran por error las personas denunciadas, y en ellas se advierte un uso consciente de estereotipos de género en perjuicio de la denunciante. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer. Es decir, que la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo

6. Contexto fáctico y medios de ejecución. La infractora empleó el entorno digital mediante una red social para realizar pronunciamientos entorno a comunicados de prensa llevados a cabo por la Regidora Dalila Clicería Villalobos Villalobos, sin que en el caso se pueda acreditar algún tipo de injerencia externa partidista o de cualquier otro tipo, para la comisión de la infracción que nos ocupa.

7. Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

8. Reincidencia. En el caso, no existe infracción anterior oponible a la persona denunciada, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

9. Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **Leve ordinaria.**

I. Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina

procedente imponer una sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.¹⁹

7. Efectos de la sentencia.

Se debe mencionar que la Sala Superior²⁰ ha distinguido que la responsabilidad electoral, es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales. En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

Los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o servidores públicos son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un PES, el cual está previsto y tiene sustento en la LEECH.

Tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral: el Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un

¹⁹ Conforme al SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

²⁰ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018

actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades: La autoridad investigadora (Instituto); la autoridad resolutora (este Tribunal); y la autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

A. Vistas.

Toda vez que el artículo 269, numeral 1) de la LEECH, establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte, la Sala Superior²¹ determinó que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

En tal sentido, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de un servidor público, lo procedente es dar vista de la presente sentencia a:

- 1) El órgano interno de control del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para que, en el ámbito de sus atribuciones, imponga la sanción que considere, como resultado de la responsabilidad en la comisión de la referida infracción que ha quedado acreditada a través de esta resolución. Solicitándole que informe a esta autoridad la decisión que adopte en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal

²¹ Criterio del expediente de clave SUP-REC-913/2021.

determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

- 2) Al Congreso del Estado de Chihuahua, considerando que el infractor es integrante de un Ayuntamiento, por lo que se debe determinar, mediante el procedimiento que corresponda la sanción que corresponda e acuerdo con la calificación de la falta que esta autoridad en la materia considera. Solicitando al Congreso del Estado, que informe a esta autoridad la decisión que adopte en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.
- 3) Una vez impuestas las sanciones, se deberá informar a esta autoridad en un plazo no mayor a tres días hábiles, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

B. Medidas de reparación integral

Toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 TER 1), de la LEECH, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral. Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN²², así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, del artículo 27 de la LGV (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene

²² Véase la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949. Registro digital: 2010414.

que los aspectos relacionados con la reparación integral²³ deben comprender, son:

- i. **Restitución:** Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos²⁴.
- ii. **Rehabilitación:** Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social²⁵.
- iii. **Compensación:** El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico²⁶; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia²⁷.
- iv. **Satisfacción:** Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria²⁸.
- v. **Garantías de no repetición**²⁹: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen

²³ Véase la tesis REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN. Tesis: 1a. XXXV/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 283 Tipo: Aislada. Registro digital: 2022224

²⁴ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

²⁵ Ibidem, página 55.

²⁶ Ibidem, página 85.

²⁷ Véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

²⁸ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

²⁹ Véase la tesis REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343

eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰.

Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

a) Restitución. Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen sus derechos:

- A la no discriminación.
- Políticos-electorales.

b) Rehabilitación. Procede y se da con las medidas adoptadas por la autoridad instructora³¹ sobre la adopción de medidas de protección a favor de **Dalila Cliceria Villaobos Villaobos**, consistentes en la vinculación al Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres del Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que la víctima reciba atención psicológica y/o psicoterapéutica, para ella, su familia y/o colaboradores, derivado del análisis de riesgo realizado por el grupo multidisciplinario del Instituto y con el objeto de darle efectividad a dicha medida, se requiere al Instituto para que informe lo actuado, con respecto a su implementación, así como las gestiones realizadas para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución.

c) Compensación. No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

d) Satisfacción. Proceden, y toda vez que con los derechos que afectaron, los infractores atentaron en contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales

³⁰ Ibidem, página 68.

³¹ Acuerdo de uno de agosto de 2022, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, foja 1107, tomo I del expediente.

al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad; el agresor³² **César Alberto Peña Valles**, deberán ofrecer una disculpa pública a **Dalila Clicería Villalobos Villalobos**, dentro de la sesión ordinaria de cabildo que se celebre con posterioridad a la notificación de la presente resolución, en la que reconozca, únicamente, la comisión de los hechos acreditados en su contra y la aceptación de la responsabilidad.

En tal acto público de reconocimiento de responsabilidad, deberá incluir: una petición de disculpas a la víctima; el reconocimiento de su dignidad como persona; y una crítica a las violaciones que se cometieron.

La sesión de Cabildo en que se lleve a cabo la disculpa pública, deberá ser difundida por los medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

César Alberto Peña Valles, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

Asimismo la agresora **Blanca Olivia Aguirre Duarte**, deberá ofrecer una disculpa pública que será difundida en redes sociales, por la que a través de un extracto de la presente sentencia se disculpe personal y públicamente con la Regidora **Dalila Clicería Villalobos Villalobos**, por haber realizado publicaciones o comentarios que constituyeron violencia política en contra de las mujeres por razones de género.

El extracto de la sentencia deberá fijarse en sus redes sociales personales, en el cual no se podrá hacer referencias al contenido de las publicaciones, ni los mensajes que fueron

³² Personas que infligen cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

sancionados por este Tribunal, además no se serán imágenes o expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la denunciante.

El contenido de la difusión en redes sociales lo deberá guardar junto con los testimonios de prueba correspondientes, los cuales deberán ser proporcionados a este Tribunal en término no mayor a **15 días** después de notificada la presente sentencia. A fin de tener por verificado el cumplimiento de lo mandatado por este órgano jurisdiccional.

e) Garantías de no repetición. Proceden.

1. **Cesar Alberto Peña Valles y Blanca Olivia Aguirre Duarte**, deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
- Derechos Humanos y Género.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>³³, **debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a sesenta días naturales**, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución. En caso de que de acuerdo con el calendario 2023 programado por la CNDH no sea posible cumplir en el tiempo ordenado, deberá informar tal situación a este Tribunal.

2. Conforme a la medida de reparación integral³⁴, de no repetición sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de

³³ “Género, Masculinidades y Lenguaje Incluyente y no Sexista”,

³⁴ Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; se ordena la inclusión de **César Alberto Peña Valles y Blanca Olivia Aguirre Duarte**, en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, precisando que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, por el termino **de 3 meses** .

Toda vez que se estima que la infracción cometida por **César Alberto Peña Valles** debe calificarse como **LEVE**, al tratarse de una sola conducta que no fue reiterada y solo puso en peligro a la denunciante; además de tomar en consideración para la presente calificación, la iniciativa que el denunciado ha tenido la instrucción del presente procedimiento en cuanto a poder conciliar con la denunciante, la disculpa pública que obra en autos del expediente que realizó ante los integrantes del Ayuntamiento, así como la iniciativa de implementar en al administración pública municipal cursos en materia de Violencia Polícita en contra de las Mujeres por Razón de Género llevados a cano por la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral.

De igual manera, para los efectos de tal inscripción, este Tribunal estima que la infracción cometida por **Blanca Olivia Duarte Valles** debe calificarse como **LEVE**, en términos de la calificación e imposición de infracción señalad en el punto **6.2**.

En tal orden de ideas, dese vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que con base en el artículo 11, de su propio lineamiento para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de

Personas Sancionadas en Materia de VPG³⁵, establezca la permanencia de César Alberto Peña Valles por el término de 3 meses.

De igual manera, se da vista al Instituto Estatal Electoral, con el fin de que, conforme al artículo 10 de sus propios lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de VPG³⁶, realice la inscripción correspondiente, por el término de **3 meses**.

C. Permanencia de las medidas de protección.

En términos de lo preceptuado por los artículos 5, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 9, numeral 1, del El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal. En específico, con relación a las mujeres, el referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4, apartado c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos³⁷ de Naciones Unidas, la obligación del Estado de salvaguardar a una persona surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados; debiendo responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como la violencia contra la mujer. En esa tesitura, los elementos amenaza y riesgo fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que para adoptar una decisión válida y

³⁵ Véase los “LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”.

<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

³⁶ Véase los “LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”.

<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

³⁷ Observación general núm. 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales, I. Consideraciones generales, párrafo 9. (112º período de sesiones)

motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la persona³⁸.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 66, numeral 1), inciso e); y, 284, numeral 4), de la LEECH, el Instituto cuenta, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, con facultades para dictar las medidas cautelares establecidas en el referido ordenamiento, debiendo *resolver* lo conducente en el plazo que para ello le marque la propia ley. Resultando que es la LGAMVLV, el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación³⁹ de las medidas cautelares, relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres⁴⁰.

De la LGAMVLV, se desprenden diversas disposiciones con cuestiones de elemental cumplimiento, con relación a las medidas cautelares cuyo dictado son competencia del Instituto, al tramitar procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, De la LGAMVLV, se desprende que:

- a) Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas;

³⁸ Véase, como criterio orientador, la tesis I.1o.P.14 P (10a.), de rubro: PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1409. Registro digital: 2004968

³⁹ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. Registro digital: 165224

⁴⁰ Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionado con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.

- b) Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica;
- c) Que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

En tal orden de ideas, del acuerdo adoptado el uno de agosto⁴¹, por la Consejera Presidenta del Instituto, se desprenden medidas de protección a favor de la denunciante, vinculándola con el Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres del Instituto Chihuahuense de la Mujer, a fin de que recibiera, de ser de su interés, atención psicológica y/o psicoterapéutica.

En tal tenor, se ordena al Instituto que, en el momento que considere oportuno, con base en el análisis o evaluaciones de los informes de implementación de la medida de protección, realice nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolo a este Tribunal, a efecto de que llegado el momento, si así procede, se determine el levantamiento de la medida de protección en mención.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara existente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a **César Alberto Peña Valles**, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral y **Blanca Olivia Aguirre Duarte**, en su calidad de ciudadana.

⁴¹ Foja 1107 del expediente.

SEGUNDO. Se impone a **Blanca Olivia Aguirre Duarte** la sanción establecida en la consideración **SEXTA** de la presente sentencia.

TERCERO. **César Alberto Peña Valles** y **Blanca Olivia Aguirre Duarte**, deberán acatar los efectos de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a **César Alberto Peña Valles** y **Blanca Olivia Aguirre Duarte**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, así como al Congreso del estado de Chihuahua.

SEXTO. Se ordena publicar la presente sentencia, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-029/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes trece de diciembre de dos mil veintidós a las quince horas. **Doy Fe.**